

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 300

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S. E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. con la contestación de la demanda, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., formulo las siguientes excepciones:

- EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
- PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA- FUERZA MAYOR- CASO FORTUITO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR PRESENCIA DE PATOLOGIAS DE BASE
- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DEL HSLV
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL HSLV POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN CONCURSO CON ACTUACION DE UN TERCERO
- FALLECIMIENTO POR CAUSA DE LA ENFERMEDAD Y NO DE LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO¹

2. la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSANAR", formulo las siguientes excepciones:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA²

¹ Documento 13- folio 19 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 03 del expediente electrónico cuaderno

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S. E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

3. la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, formulo las siguientes excepciones:

- FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA 1001242 y 1003290
- EXCLUSION EXPRESAMENTE PACTADA
- SUBLIMITE DE VALORES ASEGURADOS
- EXISTENCIA DE DEDUCIBLE
- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES/ INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE
- GENERICA E INNOMINADA³

4. SEGUROS DEL ESTADO S.A, propuso las siguientes excepciones:

- EXCEPCION GENERICA
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DEL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA
- INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS MORALES⁴

5. SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", propuso las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA"
- INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LOS FAMILIARES DE LA SEÑORA MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR LOS ACTORES
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" EN VIRTUD DE LA OCURRENCIA DE UN CASO FORTUITO EN LA CAUSACION DEL PRESUNTO DAÑO CUYA REPARACION PRETENDE LOS DEMANDANTES
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- LA INNOMINADA

³ Documento 08- folio 25 del expediente electrónico cuaderno llamado a la previsora S.A

⁴ Documento 05- folio 02 del expediente electrónico cuaderno llamado a Seguros del estado S.A

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S. E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
- LA INNOMINADA⁵

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

De la excepción de caducidad

No ha operado el fenómeno de caducidad, toda vez que como se indica en la demanda en el hecho 2.14:

*"En los días siguientes la señora MARIA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA presento varios paros respiratorios hasta fallecer el 19 de mayo de 2016, pese a los esfuerzos del personal médico y de enfermería de la Clínica Santa Gracia Dumiam Medical de la ciudad de Popayán"*⁶

En virtud de lo anterior, los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2016, por lo tanto, la parte actora tenía inicialmente para demandar hasta el 20 de mayo de 2018, con la solicitud de conciliación extra judicial de fecha 15 de mayo de 2018, se suspendió el termino de caducidad, la audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 20 de junio de 2018, la demanda se radico el 22 de junio de 2018⁷, es decir dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo anterior no hay caducidad, al respecto de las demás excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2018-00182-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la

⁵ Documento 06- folio 13 del expediente electrónico cuaderno llamado a Sindesca

⁶ Documento 07- folio 05 del expediente electrónico.

⁷ Documento 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S. E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.181.616 de San Agustín (H), portadora de la tarjeta profesional No. 118.879 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VELENCIA E.S.E, de conformidad con el documento obrante número 14 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.895 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 89.103 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el documento obrante número 05 folio 15 del expediente electrónico cuaderno llamado seguros del estado S.A.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDWARD AUGUSTO GUTIERREZ CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.933.136, portador de la tarjeta profesional No. 144.509 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., de conformidad con el documento obrante número 08 del expediente electrónico, cuaderno llamamiento EMSSANAR.

SEXTO: Aceptar, la renuncia al poder por el doctor JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.211.989 de Timaná Huila, portador de la tarjeta profesional No. 148.669 del C.S.J., en calidad de apoderado de la PREVISORA SEGUROS S.A, conforme al memorial presentado al despacho en el documento 09 del expediente electrónico.⁸

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31167229 de Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 89930 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la PREVISORA S.A, de conformidad con el documento obrante número 22 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de LA ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", como apoderado principal y al doctor MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.889.104 DE Pitalito-Huila, portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del C.S.J como apoderado sustituto, de conformidad con el documento obrante número 06 folio 31 del expediente electrónico, cuaderno llamamiento SINDESCA.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: chavesasociados.chaves@gmail.com ⁹

⁸ Documento 09- folio 01 del expediente electrónico cuaderno llamamiento a la previsor S.A

⁹ Documento 07- folio 16 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00182-00
DEMANDANTE	SEGUNDO LAURENTINO RIVERA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S. E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE: luciaom13@hotmail.com ¹⁰

EMSSANAR E.S.S: edwargutierrez@emssanar.org.co ¹¹

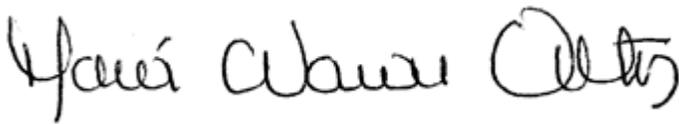
LA PREVISORA S.A: firmadeabogadosjr@gmail.com ,
notificacionesjudiciales@gmail.com ¹²

SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA":
contacto@azurabogados.com , maicolrodriguez90@gmail.com ¹³

SEGUROS DEL ESTADO S.A: martha.tobar0110@gmail.com ¹⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

¹⁰ Documento 13- folio 33 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 07- folio 04 del expediente electrónico cuaderno llamamiento Emssanar E.S.S

¹² Documento 22 del expediente electrónico.

¹³ Documento 06- folio 30 del expediente electrónico cuaderno llamado a Sindesca

¹⁴ Documento 05- folio 11 del expediente electrónico cuaderno llamado a Seguros del estado S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2022

Auto l.- 351

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00035-00
Actor: VICTOR MANUEL MACIAS CHILITO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de correr traslado de las pruebas que obran en el expediente.

Antecedentes.

En el asunto de referencia, se tiene que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2021, se dispuso citar a las partes el día 26 de abril de 2022 a las 2:30 PM, con la finalidad de llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, en dicha diligencia, se recaudará la prueba documental decretada y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

Empero, una vez revisado el plenario se observa que, las pruebas documentales decretadas, obran en el expediente, a documentos No. 30 a 36, motivo por el cual, corresponde correr traslado a las mismas, en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.

"Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, por tanto, al no existir más pruebas por practicar y, por considerarse innecesaria, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia,

Se Decide:

PRIMERO. – Correr traslado de las pruebas allegadas por las partes que obran en los documentos No. 30 a 36 del expediente electrónico- cuaderno

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal, por el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. -Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto.

TERCERO. -De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogado.bermudez@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: VTS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de 2022.

Sentencia No. 50

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PEREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER YOTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de la petición radicada el 02 de febrero de 2018, donde la entidad territorial guardó silencio ante la solicitud de reconocimiento del contrato de trabajo, que tuvo inicio el 24 de noviembre de 2008 y terminó por despido indirecto el 31 de diciembre de 2017 y, consecuentemente el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, por el pago de las prestaciones debidas, la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar las cesantías en un fondo.
2. Que, a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se declare que la actora, prestó de manera subordinada sus servicios personales en favor del Hospital Francisco de Paula Santander Empresa Social del Estado desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017 y, por tanto, se configuró un contrato realidad.
3. A título de restablecimiento del derecho, se condene al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., y de manera solidaria a la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca, al pago de las siguientes prestaciones sociales:

Indemnización por despido indirecto e injusto (\$11.979.000)

Cesantías (\$3.300.000)

¹ Folio 1-9 Expediente electrónico-Documento No. 01.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Intereses a las cesantías (\$1.176.120)

Primas (\$3.267.000)

Vacaciones (\$1.656.187)

Sanción moratoria, art. 65 C.S.T. por el no pago de las prestaciones debidas (\$26.499.000)

Indemnización moratoria, art. 99 Ley 50/1990 por no consignar las cesantías en un fondo.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades accionadas.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

La señora MARIANELA RIVERA PEREZ, ingresó a trabajar para el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E, el 24 de noviembre de 2008, desempeñando los siguientes cargos: archivadora en gestión documental, atención al usuario SIAU, secretaria de subgerencia administrativa, facturadora en consulta externa y urgencia, además de cargos que requieren sus servicios. Su vinculación entre el 24 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010, se realizó a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopresalud ya liquidada.

Que, a partir del 01 de mayo de 2010 y sin interrupción laboral alguna, el Hospital la vinculó de la siguiente manera:

Entre el 01 de mayo de 2010 y el 02 de agosto de 2010, con contratos de prestación de servicios; entre el 03 de agosto de 2010 y el 15 de agosto de 2011, con la cooperativa de trabajo asociado "COENPAZ", ya liquidada; entre el 16 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2017, con contratos de prestación de servicios; entre el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año a través de la asociación sindical salud medical del Cauca, con personería jurídica No. 044 de 26 de agosto de 2013.

Refiere que el 18 de diciembre de 2017, la asociación sindical de salud medical del Cauca, le informa que debido a la demanda presentada por el Hospital va a ser suspendida del servicio que presta en la entidad hospitalaria durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 28 de febrero de 2018, como consecuencia de las reiteradas llegadas tardes y no portar el uniforme correspondiente; sanción que no solo es desproporcionada porque mi mandante afirma que eso solo ocurrió una vez que llovió y se mojó el uniforme y se vio obligada a cambiarse, violando los principios de legalidad y debido proceso, habida cuenta que los asociados desconocen el reglamento y las sanciones.

Señaló que durante los 9 años en los que la actora prestó sus servicios en el Hospital, entre las fechas 24 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2017 lo hizo de manera personal, continua e ininterrumpida, cumpliendo cabalmente con los horarios de trabajo establecidos para los cargos asignados y acatando además las órdenes que le impartían los diferentes coordinadores del servicio,

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gerente y subgerente del Hospital. Las cooperativas y la asociación sindical solo actuaban como intermediarias y seguían las directrices que provenían de los directivos de la E.S.E demandada, muestra de ello es que el Hospital solicitó la suspensión de la actora, como lo dice la carta entregada.

El último cargo desempeñado por la actora dentro del Hospital fue de auxiliar de apoyo a facturación, con una remuneración mensual de \$1.089.000, cuyas funciones era la de realizar los registros de admisión a todos los pacientes que ingresan a la institución, revisar las autorizaciones enviadas por las EPS, realizar los cobros de los servicios prestados a particulares y/o pacientes que realizaran copagos y entregar al final del turno el consolidado de facturas a la tesorería del Hospital, labor inherente.

A la actora, no se le cancelaron prestaciones sociales, como: cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, ni mucho menos la indemnización por despido indirecto que le ocasiona al dejar a una madre de un menor de 1 año de edad, sin remuneración alguna durante 2 meses.

El día 02 de febrero de 2018, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del contrato de trabajo que tuvo inicio el 24 de noviembre de 2008 y que terminó por despido indirecto el 31 de diciembre de 2017 y, como consecuencia el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y demás prestaciones, sin obtener respuesta alguna, configurándose el acto presunto o ficto.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 53.
- Sentencia de 05 de octubre de 2017, Consejo de Estado, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00136-01 (2617-14) M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Sentencia C 555 de 1994 Corte Constitucional.
- Sentencia T 287 de 2011, Corte Constitucional.
- Sentencia C 614 de 2009, Corte Constitucional.
- Sentencia Corte Suprema 35864 de 01 de marzo de 2011.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Pese a que la actora era una asociada de las Cooperativas prestó su aporte de trabajo de forma directa en las instalaciones del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E, del cual recibía órdenes y cumplía horarios cuando la relación entre Cooperado y Cooperativa es ausente de subordinación lo cual desnaturaliza la finalidad de las CTA, convirtiéndose en una verdadera relación de trabajo en aplicación de dicho principio y por ende aplicable la legislación laboral tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Las actuaciones de las Cooperativas de Trabajo Asociadas, asociación sindical y de contratos de prestación de servicios para vincular a la actora a la E.S.E., permitieron el ocultamiento de una verdadera relación laboral promoviendo la

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deslaboralización para desarrollar funciones propias o permanentes del Hospital a pesar de sus muchas prohibiciones, razón por la cual considera que se debe condenar a la entidad accionada al pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones correspondientes por estar investido el actuar de la misma de mala fe.

2. De las contestaciones de la demanda.

- Constatación Hospital Francisco de Paula Santander².

El apoderado de la entidad accionada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que, sin aceptar los hechos de la demanda, la actora no tiene derecho al pago de las acreencias laborales cuando no existió un vínculo laboral que originara la obligación planteada, además está faltando a la verdad, la cooperativa COOENPAZ y SALUD MEDICAL realizaron los respectivos pagos a seguridad social (salud, pensión, ARL), durante todo el periodo que la actora laboró para ellas.

Señala que la actora insiste haber laborado para la entidad por casi 10 años, extrañamente en la historia laboral se descubre que en muchos años la misma tuvo varios empleadores, entre ellas las cooperativas Cooempaz y la asociación sindical salud medical, en periodos donde se manifiesta en la demanda que la actora laboró para la accionada.

Solicita no declarar la nulidad de la respuesta al derecho de petición que resolvió de fondo lo solicitado, por consiguiente, no es procedente el restablecimiento del derecho por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho, donde existe la prueba de un contrato realidad, se ha probado que haya existido subordinación por parte de la accionada en el desarrollo de las actividades realizadas por la actora.

Señala que las prestaciones contempladas en la demanda, son propias de un empleado y que la actora jamás ha sido funcionaria de la E.S.E. que, el tiempo cotizado por la actora ha sido como independiente y que si prestó sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios era como requisito indispensable para firmar un contrato de prestación de servicios con una entidad del Estado al tenor de la Ley 80 de 1983.

Indica que la prima de antigüedad es un beneficio que no existe en los pagos que reciben los empleados de la entidad accionada.

La actora no tenía ninguna vinculación con la accionada, que, para la fecha en la que menciona la terminación su empleador era la Asociación Sindical, como lo narra la misma.

Como excepciones formuló:

- Prescripción.

² Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 19.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Innominada.
- Compensación.

- Contestación Asociación Sindical Salud Medical del Cauca.

Pese a ser notificada en debida forma la entidad accionada, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 21 de agosto de 2018³, ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, inicialmente se inadmitió la demanda mediante auto No. 1445 de 28 de septiembre de 2018⁴, una vez subsanada fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1667 de 31 de octubre de 2018⁵, notificada en debida forma.

Cumplíndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo el día 27 de julio 2021⁶, fijándose en la misma, fecha para a cabo audiencia de pruebas el día 01 de febrero de 2022⁷, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 56, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Alegatos parte actora⁸.

La apoderada de la parte actora, refiere que de las pruebas testimoniales se puede inferir que la actora prestó sus servicios de manera personal, continua e ininterrumpida cumpliendo con los horarios de trabajo establecidos para los cargos asignados y acatando las órdenes que le impartían los diferentes coordinadores del servicio del Hospital, es decir, bajo condiciones de subordinación.

La utilización de las Cooperativas de Trabajo Asociadas, asociación sindical y de contratos de prestaciones de servicios para vincular a la actora a la E.S.E. permitió el ocultamiento de una verdadera relación laboral, pues sus asociados no tenían dividendos económicos o gananciales por pertenecer a ellos, no conocían la existencia de estatutos.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 07.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 08.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 11.

⁶ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 33.

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 37.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 39.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Refiere que no se demostró en el sub litem una justa causa para la sanción impuesta que conllevó al despido indirecto de la actora, las llegadas tarde o la ausencia del uso del uniforme tampoco se demostró, operando así un reintegro laboral.

Los cargos ejercidos por la actora obedecen a la actividad directamente vinculada con el objeto económico principal del Hospital, por ende, existe responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado.

Finalmente, solicita se profiera un fallo favorable a la actora, condenando a la accionada a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- Alegatos entidades accionadas.

Pese a ser notificadas en debida forma, ninguna de las entidades accionadas presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Así, por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la caducidad se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) se tiene que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Adicionalmente debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA .

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, le corresponde a esta Juzgadora determinar ¿si debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto contenido en petición de fecha 02 de febrero de 2018, donde la entidad negó la solicitud tendiente a reconocer a la actora como empleada pública y la existencia de una relación laboral, de forma personal y subordinada?

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado⁹:

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos."

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.²⁹

⁹ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración.

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,⁴⁰ el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,⁴¹ en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,⁴² modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,⁴³ reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013⁴⁴ (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.⁴

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

4. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrojado al plenario, se tiene:

Documento No. 04 expediente electrónico.

Derecho de petición con fecha de radicado de 02 de febrero de 2018, dirigido al Hospital Francisco de Paula Santander, mediante el cual se solicita el reconocimiento de un verdadero contrato de trabajo, a término fijo entre la señora MARIANELA RIVERA PEREZ y la entidad Hospitalaria, el cual tuvo inicio el 24

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de noviembre de 2008 y terminó por despido indirecto el 31 de diciembre de 2017. (folio 1-3).

Constancia de 13 de febrero de 2017, mediante la cual, la asesora jurídica del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E, hace contar "que la señora Mariana Rivera Pérez, prestó sus servicios en la modalidad de prestación de servicios en actividades de atención y orientación de los pacientes que acuden al servicio ambulatorio y realizar digitación e impresión de los registros clínicos que requiera paciente después de la consulta aplicando las técnicas de archivo y de oficina del Hospital Francisco de Paula Santander desde el tres de mayo del año dos mil diez (03-05-2010) hasta el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete (31-01-2017). Con una asignación básica por honorarios de un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$1.126.464)". (folio 4).

Memorando de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por el técnico de estadística del Hospital Francisco de Paula Santander y dirigido a talento humano, en el cual se denotan las actividades, cargo y horario de la señora MARIANELA RIVERA PEREZ. (folio 5).

MARÍA NELA RIVERA : Auxiliar de Archivo

- Atender solicitudes de historias clínicas para asuntos administrativos, facturación, glosas, cartera, Comité de Vigilancia Epidemiológica, auditoría médica,
- Retirar las h.c. del archivo, las legaja, radica y entrega.
- Hacer seguimiento y controlar las h.c. que están fuera del archivo, y velar porque ingresen al archivo en el tiempo establecido.
- Radicar las h.c. que de asuntos administrativos se reciben.
- Atiende solicitudes espontáneas de fotocopias de historia clínicas.
- Retira las h.c. de cita previa para tres días adelantada.
- Revisa los listados de cita previa para hacer las h.c. nuevas
- Al no encontrar h.c. en el archivo tiene que hacer seguimiento en el sistema, si tiene número antiguo tiene que cambiar la carpeta y hacer modificar el número en el sistema
- Velar por la seguridad del área de trabajo.
- Atiende cita espontánea por la tarde.

Horario :

Lunes a Viernes 8 AM. a 12 m Y 2 a 6 PM. - Sábado de 7 A.M. A 1 PM.

Certificado de 07 de septiembre de 2011, suscrita por la gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coenpaz", mediante la cual certifica que "MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276 fue trabajador asociado desde el 03 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011, desempeñando de forma autogestionaria de auxiliar de archivo". (folio 6).

Certificado de 19 de septiembre 2012, suscrito por la subgerente administrativa del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., certifica que "la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276, presta sus servicios al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., mediante contrato estatal de prestación de servicios, desde el 16 de agosto de 2011 hasta la fecha, desarrollando actividades como secretaria en la subgerencia administrativa. Contratos celebrados durante los últimos meses:

CONTRATO No.	FECHA	VALOR
2012-PS-239	Desde 01/01/2012 hasta 31/01/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-620	Desde 01/02/2012 hasta 31/03/2012	\$ 2.000.000
2012-PS-957	Desde 01/04/2012 hasta 30/04/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-1096	Desde 01/05/2012 hasta 31/05/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-1558	Desde 01/06/2012 hasta 30/06/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-1848	Desde 01/07/2012 hasta 31/07/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-2048	Desde 01/08/2012 hasta 31/08/2012	\$ 1.000.000
2012-PS-2384	Desde 01/09/2012 hasta 30/09/2012	\$ 1.000.000

Promedio de honorarios mensual: \$1.000.000." (folio 7).

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Certificado de 28 de diciembre de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca, mediante el cual certifica "que la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276 de Santander de Quilichao (Cauca), tiene un acuerdo sindical y presta sus servicios realizando actividades de auxiliar de apoyo a facturación, con la Asociación Sindical "SALUD MEDICAL DEL CAUCA", en el Hospital Francisco de Paula Santander, con una contraprestación mensual de un millón ochenta y nueve mil, pesos (\$1.089.000) m/c. afiliado a esta organización desde el 01 de febrero de 2017 hasta la fecha" (folio 8).

Oficio de 01 de febrero de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Sindical ASOSSUD y dirigido a la señora MARIANELA RIVERA PEREZ en el cual le informa que, "una vez estudiada su hoja de vida lo ha seleccionado para hacer parte del grupo de asociados que ejecutaran las actividades contratadas por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. en virtud del contrato sindical No. 229 de 01 de febrero de 2017, suscrito entre las partes.

De igual manera me permito recordarle que en virtud de tal designación usted deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los estatutos de la organización sindical, el reglamento establecido para la ejecución del referido contrato sindical y en especial las actividades que a continuación se enumeran:

- Prestar los servicios mencionados con la mayor idoneidad, oportuna y eficiencia en las instalaciones de la entidad Hospital Francisco de Paula Santander.
- Revisar las autorizaciones enviadas por EPS verificando que autorizaron los servicios solicitados y está dirigido a la nuestra institución.
- Realizar cobros de servicios prestados a particulares y/o pacientes que realicen copagos.
- Entregar a final de turno consolidado de facturas realizadas verificando que estén completas.
- Realizar reporte final de flujo de caja guardándolo en caja fuerte o entregándolo a tesorería.
- Al tener cuentas devueltas para corrección se cuentan con 48 horas para devolución de la misma.
- Tener un trato respetuoso y amable con los usuarios y compañeros de trabajo.
- Asistir durante el mes, a cinco (5) horas de capacitación programadas por el Hospital, en horarios contratados para la ejecución del objeto del presente contrato.
- El asociado se obliga a dar, uso racional y adecuado, a los activos fijos del hospital Francisco de Paula Santander que deba utilizar para la ejecución del objeto contractual, así mismo se obliga a reportar los daños, deterioros, fallas o pérdidas que estos sufran, la asignación de los activos fijos para la ejecución del presente convenio, estará a cargo del supervisor del mismo.
- Realizar la respectiva asignación de citas y de igual manera registrar al paciente en la base de datos para su pronta atención.
- Realizo facturación por atención ambulatoria y prioritaria (facturación citas del día, ayudas diagnóstica y laboratorios clínicos)
- Realizo solicitud de autorización a EMSSANAR por plataforma conexia y de igual manera se verifica y entregan las autorizaciones.
- Brindo información requerida a los pacientes" (folio 9-10).

Desprendible de nómina de la Asociación Sindical "salud medical del Cauca" a nombre de la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276, auxiliar de apoyo facturación, por periodo de 01 al 31 de diciembre de 2017. (folio 11).

ASOCIACION SINIDCAL "SALUD MEDICAL DEL CAUCA"			
NOMBRE:	RIVERA PEREZ MARIANELA	NIT. 900 975840-9	
C.C.:	1062293276		
ESPECIALIDAD:	AUXILIAR DE APOYO FACTURACIÓN	PERIODO:	01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017
BASE SEGURIDAD SOCIAL		\$	738.000
		DEDUCIDO	
Compensación Ordinaria	1.089.000	Aportes Salud	\$ 92.250,00
Auxilio de Transporte		Aportes pensión	\$ 118.080,00
Bonificación		ARL	\$ 17.977,68
Pago Incapacidad			
Adicional autorizado			
TOTAL DEVENGADO	\$ 1.089.000,00	TOTAL DEDUCIDO	\$ 228.308
		TOTAL A PAGAR	\$ 860.692

RECIBIDO Y ACEPTADO:
 C.C.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contratos de prestación de servicios celebrado entre la señora MARIANELA RIVERA PEREZ y el Hospital Francisco de Paula Santander. (folio 12-69).

<i>Partes</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Objeto del contrato</i>	<i>Remuneración</i>	<i>Folio</i>
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	03 de mayo de 2010 hasta el 02 de julio de 2010.	Desarrollo de actividades como auxiliar de archivo.	\$ 2.430.298, pagados en 2 cuotas al finalizar las actividades contratadas. Sin embargo, el precio definitivo será el valor que resulte de la liquidación de los servicios efectivamente prestados por el contratista para proceder al pago, el interventor deberá expedir la constancia de cumplimiento y prestación del servicio a satisfacción del contratante.	12-13.
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	16 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre 2011.	Prestación de servicios en actividades de archivística realizando operaciones de organización documental que incluye (clasificación-ordenación), control, distribución, almacenaje, recuperación, protección por su carácter confidencial de la historia clínica.	\$ 1.500.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagarán en dos cuotas la primera el 31 de agosto y la segunda al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.	14-16.
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	01 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011.	Prestación de servicios en actividades de archivística realizando operaciones de organización documental que incluye (clasificación-ordenación), control, distribución, almacenaje, recuperación, protección por su carácter confidencial de la historia clínica.	\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.	17-19.
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	01 de noviembre de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011.	Prestación de servicios en actividades de archivística realizando operaciones de organización documental que incluye (clasificación-ordenación), control, distribución, almacenaje, recuperación, protección por su carácter confidencial de la historia clínica.	\$ 2.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagarán en dos cuotas la primera el 31 de noviembre de 2011 y la segunda al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.	20-22.
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	01 de enero de 2012 hasta 31 de enero de 2012.	Prestación de servicios en actividades de archivística realizando operaciones de organización documental que incluye (clasificación-ordenación), control, distribución, almacenaje, recuperación, protección por su carácter confidencial de la historia clínica.	\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.	23-25.
Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.	01 de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012.	Prestación de servicios en actividades de orientación oportuna y eficiente al usuario sobre los servicios que presta la institución y	\$ 2.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa	26-28.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		<i>trámites a seguir dentro de la misma.</i>	<i>pactada que se pagarán en dos cuotas la primera el 29 de febrero de 2012 y la segunda al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de abril de 2012 hasta 30 de abril de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de orientación oportuna y eficiente al usuario sobre los servicios que presta la institución y trámites a seguir dentro de la misma.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>29-31.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de orientación oportuna y eficiente al usuario sobre los servicios que presta la institución y trámites a seguir dentro de la misma.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>32-34.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de junio de 2012 hasta 30 de junio de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de orientación oportuna y eficiente al usuario sobre los servicios que presta la institución y trámites a seguir dentro de la misma.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>35-37.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de orientación oportuna y eficiente al usuario sobre los servicios que presta la institución y trámites a seguir dentro de la misma.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>39-41.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>42-44.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de septiembre de 2012 hasta 30 de septiembre de 2012</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a</i>	<i>45-47.</i>

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		<i>adecuado de los documentos.</i>	<i>satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 1.000.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>48-50.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 1.00.000 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>51-53.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 1.217.197 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>54-56.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2013</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 1.217.197 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>57-59.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de febrero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2013</i>	<i>Prestación de servicios en actividades de digitación, técnicas de archivo y de oficina, uso apropiado del teléfono, manejo y organización de agenda, redacción de correspondencia y manejo adecuado de los documentos.</i>	<i>\$ 2.434.560 aproximadamente, porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en dos cuotas, la primera el 31 de enero de 2013 y la segunda al finalizar la orden previo recibido a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden,</i>	<i>59-62.</i>
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>01 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades administrativas de facturación realizando los registros de cobro derivados de la atención del paciente con los respectivos soportes de formulación y aplicación anotados en la historia clínica por el personal de la salud correspondiente en los procesos de atención de urgencias,</i>	<i>\$ 1.257.984, aproximadamente porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>63-65.</i>

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
 Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
 Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		<i>quirúrgica, atención hospitalaria.</i>		
<i>Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la señora Marianela Rivera Pérez.</i>	<i>19 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.</i>	<i>Prestación de servicios en actividades administrativas de facturación realizando la revisión y organización de las facturas generadas por la atención de pacientes con sus respectivos soportes.</i>	<i>\$ 1.217.280, aproximadamente porque el valor definitivo es el que resulte de multiplicar los servicios prestados por el contratista por la tarifa pactada que se pagará en una cuota al finalizar la orden previo recibo a satisfacción de los servicios suscrito por el supervisor de la orden.</i>	<i>66-69.</i>

Relación de egresos dada por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. a favor de la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ, a partir de 02 de junio de 2010 hasta 03 de febrero de 2017. (folio 70-82).

Cuadro de turnos y programación de actividades a realizar por la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ en el Hospital Francisco de Paula Santander. (folio 83-99).

Oficio de 18 de diciembre de 2017 suscrito por el presidente legal de la asociación salud medical del Cauca y dirigido a la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ, en el que se le informa que *"debido a la demanda presentada por el Hospital Francisco de Paula Santander, la inadecuada presentación personal, al no portar su uniforme de lunes a viernes, siendo el uso de este obligatorio y por consiguiente las llegadas tarde reflejadas mes a mes en el biométrico, usted se encuentra en suspensión de actividades temporalmente en el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año 2018 hasta el veintiocho (28) de febrero del mismo. De esta manera le aclaramos que su reintegro debe realizarse el día primero (01) de marzo de 2018, esperando que los inconvenientes presentados sean corregidos para la disminución de quejas por parte de los usuarios del servicio y por ende para tener en cuenta la puntualidad y el porte del uniforme estipulado."* (folio 100-101).

- Pruebas testimoniales.

En las audiencias llevadas a cabo dentro del este proceso, se tiene que el apoderado de la entidad accionada, solicitó la tacha de las declarantes GLADYS MINA MULATO, NUBIA PRIETO BAUTISTA, MARIA TERESA ZAPATA TEGUE.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, I) la inhabilidad del testigo, II) las relaciones afectivas o comerciales, III) la preparación previa al interrogatorio, IV) la conducta del testigo durante el interrogatorio, V) el seguimiento de libretos, VI) la inconsonancia entre

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las calidades del testigo y su lenguaje y VII) la incongruencia entre los hechos narrados.

La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en la sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha del testigo se analizarán en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*.

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, se procederá a analizar con mayor rigurosidad las declaraciones rendidas y se establecerá si eventualmente la vinculación de las mismas en la entidad hospitalaria y las demandas presentadas ante esta y la jurisdicción ordinaria laboral, influyen en la declaración referente al caso en concreto, para ello se evaluará de cara al resto del acervo probatorio, así como también se analizará la razón de su dicho.

Audiencia de pruebas de 1 de febrero de 2022, en la cual se recibieron las declaraciones de los señores GLADYS MINA MULATO, NUBIA PRIETO BAUTISTA, MARIA TERESA ZAPATA TEGUE y JOSE LUIS TORRES GONZALES.

Se rindió la declaración de la señora **GLADYS MINA MULATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.661 de Santander de Quilichao.

El apoderado de la entidad accionada, solicita sea tachada a la declarante de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del CGP, en cuanto a la imparcialidad, bajo el fundamento que dicha declaración carece de credibilidad o imparcialidad dado que la testigo ha presentado 2 demandas con pretensiones similares al caso bajo estudio, en contra de la entidad accionada, una de las demandas presentadas ante la jurisdicción administrativa y otra ante la jurisdicción laboral.

*"Refiere que conoce a la señora Marianela Rivera Pérez porque ella trabajó durante el tiempo que la declarante trabajó en el HFPS, vinculada con posterioridad en la entidad, toda vez que la declarante se vinculó en 1997, y sus funciones son servicios generales, recorriendo todas las áreas del personal por ello indica que la señora **Marianela entró en el 2003 casi 2004.**"*

Indica que se ha llevado bien con señora Marianela desde trabajan en Hospital hasta ahora.

Tuvo un proceso en contra del HFPS y actualmente tiene otro, porque nunca le pagaron las prestaciones desde que entró en 1997 hasta el 2013. La seguridad social la pagaba ella, hubo un tiempo en el que ni la pagaban, hubo mal trato con los trabajadores, sobre todo con las personas de contratos.

La señora Marianela, trabajó en varias dependencias de administración, trabajó en la oficina de la Dra. María Helena Luna como auxiliar de la subgerente administrativa, cajera, oficina de archivo (estadística) con la señora Lucía Rodríguez, quien era la que mandaba en esa área, también con la trabajadora social María Cecilia en esa dependencia, y con la Dra. María Lisbeth Polanco en el manejo de facturación.

La señora Marianela estuvo en una tercera entidad que fue una cooperativa (coopresalud) que les hicieron fundar y en la que se encontraban agrupadas, hubo un tiempo en el que los tenían por OPS y otro por Cooperativa; cuando la cooperativa terminó, en los últimos tres años, se vinculaban por OPS hasta el periodo que la declarante prestó sus servicios en la entidad, pero la hoy actora siguió vinculada. Recuerda que siempre fue por tercerización, no fue directamente por el hospital; que, los jefes que tenían eran directamente por el hospital, es decir, personas nombradas del hospital. Le consta porque la actora estuvo contratada por la misma cooperativa

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y en el área de los contratados eran muchos y sabían quiénes eran los nombrados y quiénes eran las personas que estaban por cooperativa.

Refiere que cuando la actora trabajó en la parte administrativa con la señora Luna, realizó labores como secretaria, que, la señora Luna era la subgerente por un nombramiento de libre remoción, sin embargo trabajó más de 20 años en el Hospital.

Frente a las labores realizadas con la señora Lucía Rodríguez en archivo, la vinculación de la señora Rodríguez era de planta, también duró muchos años en el Hospital, salió pensionada en el mismo.

Refiere que la señora Marianela no estuvo asociada a una asociación sindical, pues la organización fue la cooperativa coopresalud, no como los sindicatos que hay ahora, en los que ponen a trabajar a la gente hasta que les paguen, pues solo se utiliza para pagarle a las personas y nada más.

La declarante salió del Hospital antes del 2013, es decir, antes que la señora Marianela, sin embargo, ella en una ocasión fue a la EPS EMSSANAR, y se encontró con la actora quien estaba trabajando y le comentó que la habían sacado en diciembre de 2017, y que, le había salido trabajo en dicho lugar.

Señala que, las funciones que se realizaban en el archivo era sacar historias clínicas que se solicitaban. Las labores se ejercían en el Hospital, en varias de sus dependencias.

Le consta que las señoras Luna y Rodríguez eran las jefes de la señora Marianela, porque la declarante sabía que ellas eran las encargadas de dichas áreas, lo mismo que la trabajadora social Cecilia.

Frente a los turnos de trabajo de la señora Marianela, indicó que por lo regular cumplían un horario de 7:30 AM a 12:30 M y en la tarde de 2:00 PM a 5:00/ 6:00 PM. Señala que todo el tiempo las personas que laboraban en el hospital tenían esos horarios. Se cumplía horario común y corriente así fueran contratados. En servicios generales el horario dependía del lugar donde los enviaran, había veces en las que trabajaban 8 horas o por turnos de 6:00 AM a 1:00/2:00 PM u otras veces de 1:00 PM a 7:00 PM. Los turnos los asignaban las jefes de turno, las jefes de las oficinas, jefes de planta del Hospital.

Dependía del lugar en el que estaban, debían laborar los domingos. La declarante señala que no vio laborar a la señora Marianela un domingo, pero en ocasiones el día sábado, sin que pueda determinar con exactitud cuáles.

El pago de los servicios a la señora Marianela, lo pagaba el Hospital, que, les hicieron fundar la Cooperativa para que hicieran una nómina, pero el trabajo se hacía de planta al hospital.

El Hospital le giraba el dinero a la Cooperativa para pagar, por OPS pagaba directamente el hospital.

Los pagos a la seguridad social, los hacían ellos mismos.

Señala que la señora Marianela no tenía uniformes, ellas tenían que comprar el uniforme. A las personas nombradas sí les daban uniforme, a las contratadas no.

Cuando la señora Marianela trabajaba como cajera, se ubicaba en las dependencias del hospital, usando instrumentos del hospital (lapiceros, computador).

Respecto a los permisos en relación con la cooperativa, se debía llevar un oficio ante la misma, pero tenían que intervenir tanto la cooperativa a través de la secretaria como la jefe del Hospital.

Por lo regular, los llamados de atención los realizaba la jefe de planta del hospital, quien se los pasaba a la cooperativa. Así mismo, indica que por lo regular los turnos de trabajo no se podían cambiar de manera autónoma, debían hacerse con autorización a través de las jefes que tenía, dependiendo del área en la que laboraba. Dijo que le consta que las ordenes que las Dras. Luna, Rodríguez, jefes de la señora Marianela, porque cuando la retiraron a ella del hospital, realizaba dichas funciones."

Refiere que la persona que determinaba que las personas que estaban vinculadas a la cooperativa prestaban los servicios al hospital, para el cuadro de turnos era el hospital, hubo un tiempo en el que lo hacía la cooperativa, pero no les dio resultado, la misma jefe del hospital era quien mandaba al personal, la cooperativa era usada para pagar los sueldos.

Señala que hasta el 2013 fecha en la que la declarante salió del hospital, toda el área la manejaban con contratos por OPS, pero a partir del 2009/2010, el hospital no volvió a contratar por ninguna cooperativa, sino por contratos de prestación de servicios mensual. Las funciones siguieron siendo las mismas, los mismos jefes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a los cuestionamientos de la parte actora la declarante señaló que a la señora Marianela, no se le pagaban cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales, porque solamente se les pagaban a las personas nombradas por el Hospital.

Respecto a los interrogantes de parte del apoderado de la entidad accionada declaro que todas las personas obedecían lo que los jefes de planta coordinaban para su área, iba dirigido tanto para las personas de planta como para las contratadas.

Indica que el Hospital llevaba a las personas a la cooperativa y en caso de algún problema la cooperativa, llamaba al hospital, se reunían y sacaban a las personas.

Frente al control de las actividades, señala que el control lo realizaba el gerente/supervisor del hospital pasaba notas a la cooperativa, pero todo se realizaba bajo la modalidad del hospital, porque cuando la persona cometía errores era el hospital quien la sacaba.

La declarante, expresa que desconoce los motivos por los cuales la señora Marianela dejó de prestar los servicios en la entidad.

Se recepciona la declaración de la señora **NUBIA PRIETO BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.596.461.

La declarante señala que es familiar lejano de la señora Marianela, es decir, primas en tercer grado. Indica que la señora Marianela, trabajó para el HFPS, desde el 2008 hasta el 2018, le consta porque era compañeras de la misma sección, la declarante trabajaba en facturación y la señora Marianela entró como auxiliar administrativa con la señora María Helena Luna, señala que también estuvo en SIAU y en facturación.

Además de facturación, la señora Marianela prestó sus servicios en sugerencia administrativa, SIAU, archivo y facturación. Fueron compañeras en facturación, ella trabajó desde el 2010 hasta el 2015 y la señora Marianela hasta el 31 de diciembre del 2017, lo recuerda porque tenían contacto, para esa época ella ya estaba retirada.

El apoderado del HFPS, formula la tacha de la declaración de conformidad con el artículo 211 CGP, invocando la causalidad de imparcialidad como quiera que la declarante tiene en curso una demanda en contra del HFPS, donde solicita el mismo reconocimiento de la demanda objeto de estudio en el caso de referencia.

Recuerda que la señora Marianela laboró con ella en facturación desde el año 2015, porque después la declarante pasó a control interno, pero tenían contacto con todas las dependencias. Las funciones de la señora Marianela era facturar, atender público (pacientes que van a citas médicas), generar facturas (citas médicas, especializadas, laboratorios, rayos x, cirugías), cobrar dinero por el servicio. Los horarios de facturación los establecían la jefe inmediata, en ese tiempo era la señora Doti. Cuando estaban en facturación, eran contratadas para la prestación de los servicios, siempre se hacía por intermedio de cooperativa.

La declarante, señala que la señora Marianela se afilió al sindicato, señala que no tenían reuniones con el sindicato, pudieron acceder a la afiliación del sindicato porque las llamaban a una oficina cerca al hospital y firmaban un contrato de prestación de servicios, pero, cuando era por órdenes (no se logra determinar la palabra usada por la testigo, toda vez que en ese momento se entrecortó el audio), era por el hospital, cuando era por el sindicato, cooperativa se firmaba con ellos.

Los turnos de facturación los realizaba la jefe inmediata del hospital y se los pasaba a los del sindicato, para que ellos dieran la orden de cumplir un horario. Siempre se cumplía un horario.

Refiere que los permisos, se hacían con el jefe inmediato. En ese entonces en facturación era con la jefe Doti. El trámite a realizar, teniendo en cuenta que se encontraban afiliadas al sindicato, era a través de un formato que tenían que pasar por escrito al jefe inmediato con copia a la cooperativa o sindicato. Primero tenía que dar el visto bueno la jefe inmediata si podía darse el permiso y ella le daba la autorización al sindicato, señala que como tenían atención a público era complicado porque a veces no tenían quien las cubriera, pero siempre era con el jefe inmediato, quien buscaba el reemplazo en las mismas compañeras, quienes doblaban los turnos.

Indica que en facturación no había personal de planta, todos eran contratados por contrato, hasta la jefe inmediata, quien también pertenecía al sindicato, como asociada.

Señala que en las otras dependencias como SIAU, la jefe era trabajadora social y esta sí se era contratada de planta y la jefe de archivo también era de planta.

Refiere que las funciones de archivo realizadas por la demandante fue antes de facturación.

Respecto a los cuestionamientos del apoderado de la parte actora, la declarante indica que el cambio de prestación de servicios a otro tipo de modalidad, se hacía por evadir prestaciones, en ese sentido, solo les pagaban el sueldo, razón social. Una vez terminado la OPS o contrato de

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios, si la señora Marianela se negaba a afiliarse a la cooperativa o asociación sindical tenía que irse del hospital, porque era obligatorio afiliarse.

Los insumos con los que trabaja la señora Marianela y la declarante cuando fue su compañera, eran propiedad del hospital en un área del mismo. No conoce un reglamento interno de trabajo.

Tenían que cumplir con un horario y cumplir a las órdenes que el jefe inmediato indicara. El pago se hacía por medio de la cooperativa, el hospital giraba a las cooperativas.

Señala que, debían portar un uniforme, pero el mismo no era obligatorio, tenían tres estilos de uniforme, los uniformes eran suministrados por los empleados quienes tenían que mandarlos a hacer con su dinero.

Recalca que cuando se laboró en el área de facturación solamente recibían órdenes de la señora Doti.

Frente a los interrogantes por el apoderado del HFPS, la deponente indicó que los pagos a seguridad social de la señora Marianela cuando estaba vinculada a una cooperativa o sindicato, eran descontados del sueldo, es decir, el sindicato o cooperativa les pagaban seguridad social y se los descontaban del sueldo.

Respecto del cumplimiento de los turnos, manifestó que eran realizados por la jefe inmediata."

Se recepciona la declaración de la señora **MARÍA TERESA ZAPATA TEGUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.615.488.

"El apoderado del HFPS, formula la tacha de la declaración de conformidad con el artículo 211 CGP, invocando la causalidad de imparcialidad como quiera que la declarante tiene en curso una demanda en contra del HFPS, donde solicita el mismo reconocimiento de la demanda objeto de estudio en el caso de referencia.

La declarante indica que es cierto que tiene un proceso en contra del HFPS, con el fin de reclamar sus derechos por despido sin justa causa, reconocimiento de cesantías y sus derechos de Ley.

Desde el año 2010 a 2014, fue compañera de trabajo de la señora Marianela y trabajó en el HFPS hasta el 31 de agosto de 2014.

La señora Marianela trabajó desde antes que la declarante en el HFPS, en el año 2010 a 2014, la señora Marianela estuvo en tres dependencias; como secretaria con la Dra. María Helena Luna; con María Cecilia como auxiliar de SIAU y estuvo con ella en facturación, por la jefe Coti.

La señora Marianela estuvo en facturación desde el año 2013/2014 y ella continuó en facturación.

A la señora Marianela la contrataban con contrato de prestación de servicios, lo suscribía la gerencia y les daban copia en talento humano. Las funciones eran asignar y facturar citas. Las personas de facturación estaban todas contratadas por OPS. Refiere que la señora Coti, quien era la jefe de facturación también era contratada por OPS.

Las personas de facturación (consulta externa) devengaban la misma suma, menos la jefe quien devengaba otra suma.

Recuerda que a la señora Marianela la suspendieron en el año 2017, lo sabe por los lazos de amistad entre la actora y la declarante.

Señala que la señora Marianela y la declarante en el tiempo que trabajaron juntas tenían que cumplir horarios rotativos de 8 horas, en ocasiones se entraba de 6:00 AM a 2:00PM; 7:00 AM a 5:00 PM, todos los facturadores cumplían esos turnos rotativos de lunes a sábado. Los días sábados el horario era de 6:30 AM a 1:00 PM, no había horario en la tarde. La jefe Coti les pasaba cuadro de turno.

En el área de facturación debían portar unos uniformes por un periodo de tres meses, en adelante no se usaban.

Cuando la señora Marianela trabajaba por contrato de prestación de servicios con el Hospital, debía solicitar el permiso por medio de la jefe inmediato Coti, era muy difícil que los compañeros cambiaran turno.

No le consta que mientras eran compañeras de trabajo, le notificaran a la señora Marianela algún reglamento de trabajo o reglamento disciplinario que tuviera que seguir.

Señala que, a la señora Marianela se le llamó la atención en cuanto al horario, por llegar 2 o 3 minutos en el horario de entrada, le consta que la jefe Coti, le llamó la atención en una ocasión.

Frente a los interrogantes del apoderado de la parte actora, destacó que la señora Marianela recibía ordenes, tenía que cumplir horarios, en algunos momentos tenían que cubrir a

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

compañeros ausentes en otros puestos. Respecto a los cambios de turnos, necesitan autorización y en ocasiones pasarlo por escrito.

Respuestas a preguntas realizadas por el apoderado del HFPS, indicó que no le consta si la señora Marianela en el tiempo en que prestó sus servicios para el HFPS, suscribió algún contrato con otra entidad."

Se recepciona el testimonio del señor **JOSE LUIS TORRES GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.276.203.

El testigo indica que conoce a la señora Marianela porque eran compañeros en el HFPS, de fecha 28 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, le consta esas fechas porque su fecha de retiro es el año 2012, tiene presente la fecha en la que ella ingresó por las circunstancias que presenta la señora Marianela.

La forma de vinculación fue por medio de una cooperativa en la dependencia de archivo de historias clínicas inicialmente, para esa época el testigo estaba trabajando en archivo de historias clínicas. El testigo se vinculó desde el año 2004 al HFPS hasta el año 2012 y la señora Marianela se ingresa a la dependencia de archivo e historias clínicas en el año 2008. Señala que la señora Marianela también laboró en la dependencia de trabajo social, donde también fueron compañeros porque los trasladaron de lugar de trabajo, posterior a ello la señora Marianela terminó su vínculo laboral en facturación.

Pese a que los vínculos laborales del testigo terminaron en el año 2012, tiene conocimiento de la terminación del vínculo laboral de la señora Marianela porque tienen lazos de amistad.

Las funciones de la señora Marianela en archivo correspondían a recepción de historias clínicas, agendamiento a pacientes de consulta externa, archivo de historias, diferentes tareas que requería la líder del proceso, en ese entonces era la señora Lucía Rodríguez. Cuando pasaron al área de trabajo social, la contratación fue por medio de una cooperativa llamada COENPAZ. El testigo indica no recordar la fecha exacta hasta la cual la señora Marianela laboró en trabajo social, cree que es entre el año 2010/2011. El testigo terminó su vinculación el 31 de diciembre de 2012. Durante el 2008 al 2012, la señora Marianela prestó sus servicios al HFPS, vinculada por medio de la cooperativa. En el área de trabajo social, la líder era la señora María Cecilia Trujillo, en dicha área la señora Marianela realizaba atención al paciente, verificación de datos, agendamiento de citas médicas.

Cuando la señora Marianela trabaja en archivo, el horario de trabajo era de 7:00 AM a 12:00M y de 2:00PM a 5:00PM, las funciones se realizaban en el archivo central del HFPS, la persona que realizaba las labores de líder era el mismo jefe de trabajo. La vinculación del jefe de trabajo era directa con el Hospital.

En el área de trabajo social, el horario de la señora Marianela era de 7:00 AM a 12:00M y de 2:00PM a 5:00PM y los días sábados de 7:00AM a 1:00PM.

En el área de trabajo social, la señora María Cecilia Trujillo le asignaba las funciones a la señora Marianela. El área de trabajo social y archivo, eran dependencias diferentes.

La vinculación de la señora María Cecilia Trujillo, era directa con el hospital. En el área de archivo sí había personas que se encontraban vinculadas a la planta del hospital, adicionalmente a la jefe líder, como los señores IVAN ZÚÑIGA y LIBIA MOSQUERA, las funciones que cumplían eran las mismas.

En el área de atención al cliente, no había personas vinculadas de planta que presentaban las mismas funciones que la señora Marianela. Las personas que trabajaban en el área social que atendían a pacientes, agendaban citas eran contratadas por contratos de prestación de servicios.

La única persona que era de planta era la señora María Cecilia Trujillo. No tiene conocimiento si el tiempo en el que estuvo vinculada la señora Marianela, se le realizó un llamado de atención.

El horario de trabajo del testigo y la señora Marianela era el mismo. Se encontraban vinculados a través de una cooperativa porque la administración de ese entonces en el hospital así lo estipulaba para la contratación.

El procedimiento para los permisos, tenía que hacerse con antelación en un formato y la persona encargada o la jefe daba el visto bueno al trabajador que solicitaba el permiso, no tiene claro quien asumía la prestación del servicio. Cuando pedían permiso, el día era pagado.

Refiere que cuando se vinculaban, solo les informaban con qué cooperativa se vincularían, más no de qué manera, ni los estatutos que existían. Solamente el cumplimiento de actividades y horarios. Señala que la remuneración era mensual y fijo.

Aduce que los pagos a la seguridad social los hacía la cooperativa, supone que la cooperativa tenía la base de datos de los trabajadores y por medio de la plataforma en la que se hace el pago. Desconoce quién asumía la seguridad social."

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre las declaraciones rendidas, vale la pena indicar que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas¹⁰, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica¹¹.

Así, sobre la tacha sobre la imparcialidad de las declarantes GLADYS MINA MULATO, NUBIA PRIETO BAUTISTA, MARIA TERESA ZAPATA TEGUE, en las audiencias de pruebas, encuentra el Despacho que si bien es cierto, las declarantes manifestaron haber presentado demandas por los mismos hechos, lo cierto es que en las declaraciones rendidas únicamente se abordaron preguntas respecto a la hoy actora, de acuerdo a lo que a las mismas les constase, por tanto el Despacho hará análisis de sus testimonios con mayor rigurosidad y lo confrontará la ciencia de su dicho con el resto del acervo probatorio.

- Análisis del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, la actora solicita se declare la existencia de una relación laboral que tuvo inicio el 24 de noviembre de 2008 y que terminó por despido indirecto el día 31 de diciembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca, deberán pagar de las siguientes prestaciones sociales: indemnización por despido indirecto; cesantías; intereses a las cesantías; primas; vacaciones; sanción moratoria del artículo 65 del CST, por el no pago de las prestaciones debidas; indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50/1990, por no consignar las cesantías a un fondo.

Que, su vinculación entre el 24 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2010, se realizó a través de la cooperativa de trabajo asociado Coopresalud ya liquidada.

A partir del 01 de mayo de 2010 y sin interrupción laboral alguna el Hospital Francisco de Paula Santander la vinculó de la siguiente manera:

Entre el 01 de mayo de 2010 y el 02 de agosto de 2010, con contratos de prestación de servicios.

Entre el 03 de agosto de 2010 y 15 de agosto de 2011, con la cooperativa de trabajo Coenpaz, ya liquidada.

¹⁰ En los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil: "*Testigos sospechosos. Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*".

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 36932.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entre el 16 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2017, con contratos de prestación de servicios.

Entre el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, a través de la asociación sindical salud medical del Cauca, con personería jurídica No. 044 de 26 de agosto de 2013.

De lo anterior, el Despacho entrará a analizar, las vinculaciones en mención en aras de resolver el problema jurídico planeado.

Por su parte, el apoderado de la entidad hospitalaria en la contestación de la demanda señala que desde hace varios años la accionada se encuentra contratando con varios sindicatos actividades que no puede realizar con el personal de planta, sin embargo, en el proceso no obra copia de ningún contrato sindical suscrito con la entidad. Por el contrario, para el caso que nos ocupa, los contratos de prestación de servicios, relacionados en lo alto se encuentran suscritos directamente entre la accionada y la actora, sin hacer referencia a un tercero contratante, llámese cooperativa o asociación sindical.

- De los servicios prestados por la actora entre los periodos de 24 de noviembre del 2008 y el 30 de abril de 2010 a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopresalud y la Cooperativa de Trabajo COENPAZ, ambas ya liquidadas.

De la prueba documental no se establecen contratos suscritos entre la señora Marinela Rivera Pérez y las cooperativas en mención que permitan determinar el objeto de los mismos y su periodo de vinculación, sin embargo, de la prueba documental arrimada al plenario, obra certificado emitido por el gerente de la cooperativa "COENPAZ", en el que certifica que la actora fue trabajadora asociada desde el 03 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011, desempeñando de forma autogestionaria de auxiliar de archivo.

Frente a los extremos temporales de la relación se observa que mientras la declarante Mina Mulato indica que la actora ingresó a laborar a finales de 2003 a 2004, la deponente Prieto refiere que el inicio de la relación lo fue para el año 2008, sin que pueda precisar una fecha. Por su parte la declarante Zapata Tegue dice que fue compañera de trabajo de la actora desde el 2010. Por último, el señor Torres Gonzales informa que la demandante ingresó a laborar el 28 de marzo de 2008, sin embargo las razones sobre el conocimiento exacto de la fecha de vinculación de la actora, no resultan convincentes, pues únicamente se limita a decir que lo tiene claro pero no da más explicaciones que permitan al Despacho conocer la ciencia de su dicho y en particular de la precisión sobre el conocimiento de la fecha de vinculación de la actora, por lo tanto el Despacho no le asignará valor probatorio.

En este tópicoo observa el Despacho que no reposa en el plenario prueba que corrobore y apoye lo declarado por el señor Torres Gonzales, toda vez que únicamente obra certificación de que la actora estuvo asociada a la Cooperativa "Coenpaz", mediante la cual certifica que "MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276 fue trabajador asociado desde el 03 de agosto

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011, desempeñando de forma autogestionaria de auxiliar de archivo". (folio 6).

Además, se tiene que el cuadro de turnos para el 1 a 28 de febrero de 2010, que obra en el documento electrónico No. 04 folio 83, con el logo de la Cooperativa Coopresalud, que se encuentra suscrito por la demandante el 26 de enero del mismo año.

Así las cosas, el Despacho infiere que por lo menos la demandante a 1 de febrero de 2010, se encontraba laborando en consulta externa en el HFPS por cuenta de la Cooperativa Copresalud y en tal virtud se adoptará ese extremo temporal.

Se establece igualmente que la actora continúa laborando a través de la Cooperativa "Coenpaz" hasta el 2 de mayo de 2010, toda vez que el 3 del mismo mes y año suscribe un contrato de prestación de servicio con el HFPS, según documento electrónico No. 04 folio 12 a 69.

- Contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Marianela Rivera Pérez y el Hospital Francisco de Paula Santander.

De los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el Hospital Francisco de Paula Santander, relacionados en lo alto, se tiene que la actora suscribió su primer contrato el día **03 de mayo de 2010 y el último de los contratos data de fecha 31 de diciembre de 2013**¹².

A ello se agrega la relación de egresos del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. a favor de la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ, la actora continuó vinculada por contratos de prestación de servicios en forma desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2017, Documento electrónico No. 04 folio 70 a 82.

En ese mismo sentido, obra constancia expedida por la asesora jurídica del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en la se señala que la señora Marianela Rivera Pérez, prestó sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios en actividades de atención y orientación de los pacientes que acuden al servicio ambulatorio y realizar digitación e impresión de los registros clínicos que los pacientes requerían después de la consulta aplicando técnicas de archivo y de oficina, en la entidad desde el 03 de mayo de 2010 al 31 de enero 2017 Documento No. 04 folio 4.

- Contrato sindical y el Hospital Francisco de Paula Santander y la calidad de asociada a la agremiación sindical

Obra oficio de 01 de febrero de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Sindical ASOSSUD y dirigido a la señora MARIANELA RIVERA PEREZ en el cual le informa que, "una vez estudiada su hoja de vida lo ha seleccionado para hacer parte del grupo de asociados que ejecutaran las actividades contratadas por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. en virtud del contrato sindical No. 229 de 01 de febrero de 2017, suscrito entre las partes.

¹² Folio 12-69 expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Certificado de 28 de diciembre de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca, mediante el cual certifica "*que la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276 de Santander de Quilichao (Cauca), tiene un acuerdo sindical y presta sus servicios realizando actividades de auxiliar de apoyo a facturación, con la Asociación Sindical "SALUD MEDICAL DEL CAUCA", en el Hospital Francisco de Paula Santander, con una contraprestación mensual de un millón ochenta y nueve mil, pesos (\$1.089.000) m/c. afiliado a esta organización desde el 01 de febrero de 2017 hasta la fecha*" (folio 8).

Establecidos los extremos temporales de las contrataciones a través de los cuales la actora prestó sus servicios al HFPS, el Despacho procederá a analizar si en el presente asunto, se acreditan los requisitos que la Ley y la jurisprudencia, considera deben estar presentes a efecto de declarar una relación laboral.

Requisitos para acreditar la relación laboral.

a. Prestación personal del servicio.

Se encuentra confirmado procesalmente, a través de los sendos contratos de prestación del servicio relacionados en el devenir de esta providencia, las constancias que obran en el plenario que la señora MARIANELA RIVERA PEREZ estuvo vinculada al Hospital.

Así mismo, es menester precisar que los declarantes son contestes en afirmar que la actora trabajaba prestando el servicio de forma personal en las diferentes dependencias y áreas de la entidad hospitalaria, lo cual coincide con el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el Hospital Francisco de Paula Santander que, si bien es cierto, el objeto de las funciones no era el mismo, las labores realizadas sí estaban relacionadas directamente con la prestación del servicio de la IPS.

La prestación personal del servicio que el Juzgado tiene por acreditado responderá a los extremos temporales que se relacionaron en lo alto de esta providencia.

b. Remuneración.

El Despacho observa que de los contratos suscritos entre la actora y el Hospital Francisco de Paula Santander en los años 2010 a 2013 y de la relación de egresos dada por el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.

Se puede establecer la remuneración de la actora, a partir del 03 de mayo de 2010 hasta el 31 de enero de 2017, toda vez que dicho mes fue pagado en febrero del mismo año según la relación de pagos.

No así se puede establecer la remuneración del mes de febrero de 2010 hasta 02 de mayo de 2010, toda vez que no existe prueba en el plenario que nos indique dicha información, pues para el mes de febrero laboraba a través de una cooperativa Copresalud y ya en el mes de mayo ingresó a laborar por contrato de prestación de servicios, no existiendo medio probatorio que nos permita

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecer cuál fue la remuneración que percibía por dicho servicio a través de la cooperativa.

Subordinación.

Respecto a los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, a partir del 3 de mayo de 2010, el Despacho infiere la subordinación, en razón a que las funciones ejercidas por la hoy actora son funciones propias de la entidad hospitalaria, contrario sensu, a lo que la accionada manifiesta.

Ahora, frente a las circunstancias para determinar la existencia de la subordinación, de las declaraciones y testimonio rendidos, el Despacho logra apreciar que las labores desempeñadas por la actora se ejercían dentro del hospital, de acuerdo a la dependencia o área en la que se encontraba vinculada y bajo las órdenes de personal de planta.

Se destaca del memorando de fecha 13 de julio de 2010, suscrito por la técnico de estadística del Hospital Francisco de Paula Santander, que la hoy actora dentro de sus actividades como auxiliar de archivo en el año 2010, cumplía un horario de lunes a viernes de 8:00AM a 12:00 M y el día sábado de 7:00AM a 1:00PM.

Debía responder a un horario de trabajo, el cual estaba establecido de manera así: de manera general: **7:30 AM a 12:30 M** y en la tarde de **2:00 PM a 5:00/ 6:00 PM**. En el área de servicios generales, se laboraban 8 horas o, en turnos de **6:00 AM a 1:00/2:00 PM** u otras veces de **1:00 PM a 7:00 PM**. En el área de facturación cumplían horarios rotativos de 8 horas de **6:00 AM a 2:00PM; 7:00 AM a 5:00 PM**, los días sábados de **6:30 AM a 1:00 PM**, no había horario en la tarde. En el área de archivo el horario de trabajo era de **7:00 AM a 12:00M y de 2:00PM a 5:00PM** y en el área de trabajo social el horario era de **7:00 AM a 12:00M y de 2:00PM a 5:00PM y los días sábados de 7:00AM a 1:00PM**. Horario y órdenes que debía acatar, de acuerdo a las órdenes dadas por el jefe inmediato de la dependencia y/o área en la que se encontraba.

Ahora bien, también se logra apreciar de las declaraciones rendidas que, en las labores realizadas por la hoy actora se encontraban vinculado personal de planta con asignaciones laborales iguales a la misma, dado que laboraba como secretaria de la subgerente y posteriormente en el archivo de historias clínicas de la entidad, funciones que no permiten tener una autonomía o liberalidad para el cumplimiento de las mismas y se realizaban de forma permanente en la entidad.

Por tanto, de las declaraciones y testimonios rendidos, el Despacho da credibilidad a lo expuesto e infiere la subordinación en el presente caso a partir de 2010, toda vez, que de suma lógica se entiende que las labores tendientes a la atención de pacientes, auxiliar de archivo, además de actividades como secretaria en subgerencia administrativa, son funciones propias de la entidad hospitalaria.

Toda vez que, carece de toda lógica señalar que las funciones ejercidas a través de prestación de servicios en actividades como atención y orientación de

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pacientes que acuden al servicio ambulatorio; realizar digitación e impresión de los registros clínicos requeridos por los pacientes dando aplicación a técnicas de archivo, secretaria de subgerencia administrativa, a la luz de la Jurisprudencia referida en lo alto, permite concluir que estas sí son funciones propias de la entidad, por tanto, es de configurarse la subordinación en este respectivo caso.

- De los contratos suscritos con la Asociación Sindical Salud Medical del Cauca y la señora Marianela Rivera.

En lo que respecta a la vinculación de la actora al Sindicato ASOSSUD y/o Asociación Sindical Salud Medical del Cauca, se establece que dicha contratación lo fue desde el primero de febrero de 2017.

La prestación personal del servicio, frente a este aspecto el Despacho destaca que los declarantes, no eran trabajadores ni contratistas del HFPS, para la fecha en que la actora estuvo como sindicalizada prestando sus servicios ante la IPS, por eso a juicio del Despacho sus afirmaciones no provienen de lo que percibieron por sus sentidos sino de lo que les contó la demandante.

A pesar de ello se establece que el servicios que prestaba a través del sindicato era desarrollado en su calidad de asociada sindical, según el acuerdo al que llegaron los trabajadores con el Hospital, que los cuadros de turno eran acordados entre el Hospital y el Sindicato y que las instrucciones las recibían por parte de una empleada sindicalizada, quien hacia la veces de superior, que no había personas de planta que desarrollaran la misma labor pues eran sindicalizadas.

Se observa que la suspensión hecha a la sindicalizada lo fue por parte de la organización sindical y no fue directamente efectuado por el HFPS, por tanto, no existen elementos para el Despacho para inferir una subordinación laboral. Tampoco consta en el expediente que fuera el HFPS quien despidiera a la actora, pues solo obra una comunicación de parte del sindicato de suspensión de actividades.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de julio de 2015¹³, sobre el tema que nos ocupa ha expresado lo siguiente:

El derecho de asociación sindical es reconocido como un derecho fundamental¹⁴, que consiste "*en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de la profesión u oficio que ejercen, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores*"¹⁵, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

Las organizaciones sindicales gozan de ciertos derechos, tales como: el reconocimiento de la personería jurídica desde su fundación, determinar el

¹³ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, Bogotá, seis (6) de julio de dos mil quince (2015), **Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00240-00(2019-10)**

¹⁴ Sentencias T-441 de 1992, T-115 de 1992, T-085 de 1994, C-385 de 2000, C-1491 de 2000 y C-621 de 2008, entre otras.

¹⁵ Sentencias T-457 de 2011, entre otras.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución, manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, entre otros.

Con la expedición de la Ley 6 de 1945, *"por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo"*, se integró al derecho laboral la institución de los contratos colectivos sindicales.

Es así como el artículo 482 del CST, lo define como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Para la debida celebración de un contrato sindical deben observarse, a título de requisitos formales, i) que conste por escrito y que uno de sus ejemplares sea depositado en el Ministerio de la Protección Social a más tardar 15 días después de su firma; ii) el artículo en mención indica que la duración, revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, de lo cual se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva; iii) tiene un carácter solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, y goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte de la organización sindical.

Dichas características fueron sintetizadas en la sentencia T- 2716705 de 27 de mayo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, donde se estudió la acción de tutela promovida por Víctor Gregorio Bonilla Ipia y otros contra la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional "UTEN", en la que al examinarse su naturaleza jurídica y características se dijo:

"(...) el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo¹⁶; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral¹⁷ y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas(...)"¹⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado algunas de sus particularidades como *"su carácter voluntario, dado que su ejercicio depende en todo momento de la autodeterminación del individuo para vincularse, permanecer o retirarse de un sindicato; relacional, pues <de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva>¹⁹; e instrumental, en la medida*

¹⁶ Artículo 4º del Decreto 1429 de 2010.

¹⁷ Artículos 355 y 379 literal d, del Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁸ Artículo 484 *ibídem*.

¹⁹ Sentencia T-441 de 1992. Aquí se confirmaron los fallos que negaron por improcedente la acción de tutela interpuesta por la Unión Nacional de Empleados Bancarios contra la Corporación de Ahorro y Vivienda "CORPAVI", por el desconocimiento de la convención colectiva pactada con los trabajadores sindicalizados. Además de definir el contenido del derecho de asociación sindical, se reiteró que para la procedencia de la acción de tutela es necesario que el mecanismo judicial ordinario para la protección

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que <se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social>”²⁰.

A su turno el numeral 3 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como facultad y función principal de la organización sindical, el celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus asociados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

La función económica o finalidad del contrato sindical está dada para la prestación de servicios o la ejecución de obras sin ánimo de lucro con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos.

Se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, así lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de 13 de diciembre de 1994, Radicado 7136, M.P. Hugo Suescún Pujols, al señalar:

“(...) A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la Ley su duración, revisión, y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde al Juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo (...).”

Son objetivos del contrato sindical²¹, entre otros: mejorar los ingresos para los afiliados a la organización promoviendo el bienestar social, brindar participación activa a los sindicalizados en el desarrollo y sostenibilidad de las empresas, promover el trabajo colectivo o grupal motivando la contratación colectiva, crear confianza y transparencia en las relaciones de la empresa o empleador con los sindicatos y sus afiliados, y ser aliados en la productividad y la calidad.

Finalmente, sobre el Contrato Sindical, la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“(...) Como está regulado el contrato colectivo sindical en nuestro país²², se busca promover el derecho a la negociación colectiva, a la promoción del derecho de asociación sindical y a generar múltiples empleos más dignos para los afiliados, en procura de dar una dinámica a la actividad sindical²³.

Así mismo, busca mitigar el fenómeno de la tercerización reinante en Colombia, evitando

de los derechos vulnerados sea idóneo y eficaz, circunstancia que en aquella oportunidad sirvió de justificación para denegar el amparo solicitado, pues se solicitaba que se ordenara al empleador iniciar las negociaciones del pliego de peticiones presentado por el sindicato.

²⁰ *Ibíd.* Sentencia T-441 de 1992.

²¹ Así lo indicó el Ministerio de la Protección Social en la Cartilla Contrato Sindical 2010-Bogotá.

²² Mientras que en países como Estados Unidos (The National Labor Relations Act / Ley Nacional de Relaciones Laborales) y Chile (Libro IV del Código del Trabajo) el concepto de contrato sindical se relaciona con el acuerdo o convenio de negociación colectiva, en nuestro país es una modalidad de contrato colectivo laboral como lo es la convención colectiva y el pacto colectivo.

²³ Sobre el tema, se puede consultar la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical. Edición No. 66 – Sección General. Artículo “El contrato sindical” escrito por Beatriz Alzate Vargas del Área de Derechos Humanos y Laborales de dicha Escuela. Así mismo, el artículo “Del contrato sindical al contrato de protección patronal” elaborado por Heriberto Giraldo Hernández y publicado el 19 de enero de 2011 en la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de tal forma la deslaboralización de la relación de trabajo o que el empleador acuda a otras formas de contratación como cooperativas, outsourcing o contratos de prestación de servicios, para solucionar determinadas necesidades del servicio. Entonces, podemos afirmar que dicho contrato que se encuentra en pleno auge²⁴, marca una pauta de transición hacia una contratación directa de los trabajadores por las empresas, y más aún, propende por garantizar a los afiliados partícipes las mínimas condiciones en materia de seguridad social.

4.2.5. En este orden de ideas, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral (...)."

En ese orden, debe considerarse al contrato sindical como una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo. Conforme a este marco normativo y la jurisprudencia constitucional mencionada, no resulta admisible declarar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la señora MARIANELA RIVERA PEREZ y el Hospital Francisco de Paula Santander, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, pues si bien es cierto y como se evidencia en el plenario, la hoy accionante en su calidad de sindicalizada cumplía actividades de auxiliar de apoyo a facturación, funciones que se cumplían de acuerdo al contrato suscrito con la organización sindical, que era coordinada y dirigida por sus propios miembros y siendo la jefe en facturación de la actora un miembro del sindicato²⁵..

Así, se tiene que la actora solicita se declare solidariamente responsable a la Asociación Sindical, en caso de declararse la existencia de un contrato realidad, sin embargo, es menester señalar que a esta Judicatura no le compete declarar la existencia de una relación laboran entre dichas partes, pues así lo ha plasmado la Jurisprudencia, al ser de estirpe laboral, es decir, dichos asuntos deben resolverse ante la justicia ordinaria laboral, por tanto, el Despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento de fondo.

Frente a la declaratoria del despido injusto, el Despacho observa que tal circunstancia no se logra establecer, toda vez que, de las declaraciones rendidas, no es posible constatar las circunstancias del mismo, restándosele credibilidad al dicho de la actora, aunado en ello, las declaraciones de los testigos, no dicen nada de las causas por las cuales la actora se considera despedida de parte de HFPS, nada de ello aducen, se itera los declarantes son testigos de oídos toda vez que lo que les consta, ha sido lo narrado por la actora, más no porque en el tiempo que estuviesen vinculados hayan presenciado dicho acontecer de los hechos frente a las circunstancias por las cuales la asociación sindical suspendió a la actora.

Así las cosas, para el Despacho se acreditan los tres elementos de la relación laboral únicamente desde el 3 de mayo de 2010, hasta el 31 de enero de 2017,

²⁴ Según cifras del Ministerio de la Protección Social, a corte del mes de abril de 2010, se han depositado ante ese Ministerio un total de 168 contratos sindicales, de los cuales 125 corresponden al sector público en los renglones de electricidad y salud, y 43 al sector privado en las áreas agropecuarias, industriales y de servicios.

²⁵ Folio 8 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dado que como se indicó en precedencia, no es posible determinar la efectiva prestación del servicio, ni la remuneración previa a dicha data.

En lo que respecta a la prestación del servicio del partir del 1 de febrero de 2017, no se acreditó que se haya configurado una relación de carácter subordinado conformes las razones que preceden y por otra parte el Juzgado carece de competencia para pronunciarse de la solidaridad que deprecia el extremo actor con una organización sindical.

- Prescripción.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 el reconocimiento a título de indemnización de estos derechos laborales no es posible al haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Los servicios prestados por la actora para la E.S.E Hospital Francisco de Paula Santander finalizaron el 31 de enero de 2017 fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, por lo que al momento en que se eleva la reclamación administrativa 02 de febrero de 2018²⁶, se interrumpe el término de prescripción por los últimos 3 años, que no aplica para el reconocimiento y pago de los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones que tienen un carácter imprescriptible al constituirse en la base de la financiación a futuro del derecho pensional.

Así, el reconocimiento de indemnización de los derechos laborales, se reconocerán únicamente desde los 3 últimos años anteriores a la fecha en la que se radicó la reclamación administrativa, es decir, a partir del 02 de febrero de 2015. Entendiéndose que la indemnización de los derechos laborales, con anterioridad al 02 de febrero del 2015, se encuentran prescritos, salvo, como se indicó en líneas anteriores el reconocimiento y pago de los aportes insolutos al sistema de seguridad social en pensiones.

Respecto a la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado²⁷, reorientó el criterio jurisprudencial que negaba la posibilidad de declarar dicho fenómeno, dado el carácter constitutivo de la sentencia que declaraba la relación laboral²⁸ y, en su lugar, expuso:

"(...) si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."

En sentencia de unificación de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)²⁹, el Consejo de Estado manifestó:

"(...)quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la

²⁶ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²⁷ Consejo de Estado-Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 9 de abril de 2014 (expediente 0131-13)

²⁸ C.E. Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 2003, exp. 4470-01.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación: 23001 23 33 000 2013 00260 01(0088-2015). C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual (...). Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad”.

Respecto de las obligaciones de pago a los sistemas de seguridad social y riesgos profesionales, el Consejo de Estado en casos en los cuales se advierte la configuración de una relación de carácter laboral se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público, la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud, deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso. La cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%."

En claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización"

Por lo expuesto, es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar la actora.

5. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Sin embargo, el Despacho no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. –Declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo en el que incurrió el Hospital Francisco de Paula Santander, al no dar contestación a la petición realizada por la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ,

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.293.276, de fecha 02 de febrero de 2018, por cuanto negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. -Declarar que, entre el 03 de mayo de 2010 hasta el 1 de enero de 2017, entre la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, existió una relación laboral

TERCERO. -Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER al pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la señora MARIANELA RIVERA PEREZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO. -Reconocer los aportes patronales a la seguridad social correspondiente a los extremos temporales de la relación laboral entre la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, por los periodos de 03 de mayo de 2010 hasta el 31 de enero de 2017.

QUINTO. -Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de salarios y acreencias prestacionales durante los periodos arriba relacionados causados con anterioridad al 02 de febrero de 2015. **EXCEPTO** frente a las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible.

SEXTO. -Condenar al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E a título de restablecimiento de derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos indicados en esta providencia debidamente indexados y determinar mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora MARIANELA RIVERA PÉREZ, y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

SÉPTIMO. -La señora MARIANELA RIVERA PÉREZ, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Sumas que igualmente deberán ser indexadas.

OCTAVO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. -El HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E dará cumplimiento a esta sentencia, en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, según el artículo 912 del CPACA

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00236-00
Actor: MARIANELA RIVERA PÉREZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO. -No condenar en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

UNDÉCIMO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

DOCEAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de abril 2022

Sentencia No. 49

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.593.000, en contra del Municipio de Balboa, Cauca, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 28 de marzo de 2016, por medio del cual el Municipio de Balboa, Cauca niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad, en razón de los servicios prestados con ocasión a unos contratos de prestación de servicios.
2. Se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante, como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene:
 - 3.1 Se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague a la actora los salarios, las pretensiones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los

¹ Documento 01 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

- 3.2 Se ordene a la demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas durante la vinculación laboral.
- 3.3 Las sumas que se reconozcan a favor de la actora, se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 3.4 Las sumas reconocidas devenguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Refiere que la actora se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios desde el año de 1985 hasta 1995 en el municipio de Balboa, Cauca.

Los servicios de docencia fueron prestados a la entidad territorial accionada de forma personal, remunerada y subordinada. Cumpliéndose así los requisitos de una verdadera vinculación laboral.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener la pensión de jubilación.

La actora solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente. Petición que fue negada por la demandada mediante oficio del 28 de marzo de 2016.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Decreto Ley 2277 de 1979

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 715 de 2001, artículo 6.
- Sentencia del Consejo de Estado del 12 de mayo de 2014 – radicado N° 05001233100020050680601 (1785-2013).

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Refiere que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo, por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular una especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el Juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que su naturaleza le es inherente el elemento de subordinación.

Indica que resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con la actora.

2.- Contestación demanda².

El apoderado del Municipio de Balboa, Cauca, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado, fue expedido con apego disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos jurisprudenciales vigentes, según los cuales, las relaciones emanadas de un contrato de prestación de servicios no general el reconocimiento de emolumentos salariales ni prestacionales, como tampoco el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensión.

A la accionante no le asiste derecho a lo reclamado en la demanda, ya que entre la misma y el Municipio de Balboa, nunca existió un vínculo laboral. La actora solo limitó a desarrollar con autonomía y sin relación de subordinación, los objetos de los contratos de prestación de servicios.

Como excepciones, se propusieron:

- inexistencia de contrato realidad.
- Falta de pruebas que desvirtúen la existencia del contra de prestación de servicios.
- Prescripción de derechos prestacionales exigidos en la demanda.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019³, ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, inadmitida por providencia del 12 de marzo

² Documento 08 expediente electrónico.

³ Documento 02 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2019⁴, posteriormente admitida mediante auto interlocutorio No. 589 del 12 de abril de 2019⁵, la notificación de la demanda se surtió el 11 de junio de 2019⁶.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Por providencia 3 de diciembre de 2021 se dispuso citar audiencia inicial para el 31 de marzo de 2022⁷. Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 208 del 16 de marzo de 2022⁸, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que no habían pruebas por decretar, ni practicar, por lo que se procedió a correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora.

El apoderado de la parte actora, decidió permanecer en silencio en esta etapa procesal.

- Municipio de Balboa.

El apoderado del Municipio de Popayán, alegó que entre la actora y la accionada no existió una relación o vínculo laboral.

Refirió que presuntamente existió un vínculo contractual entre la actora y el Municipio de Balboa, a través de varios contratos de prestación de servicios, los cuales fueron suscritos por los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas del municipio.

Explicó que las juntas de acción comunal, son organizaciones cívicas sin ánimo de lucro, encaminadas al desarrollo comunitario, las cuales no pertenecen al sector central o descentralizado del Municipio de Balboa y los dignatarios de las mismas, no son empleados públicos.

Que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Laboral, para que se configurara una relación laboral.

Indicó que en el clausulado de los contratos de prestación de servicios, se estableció que en virtud de la naturaleza contractual, la vinculación contractual en ningún momento generaría reconocimiento o derechos sobre prestaciones sociales de ninguna índole.

Señaló que la actora en ningún momento se encontró en similares condiciones que los docentes y empleados públicos del Municipio de Balboa y tampoco

⁴ Documento 03 expediente electrónico.

⁵ Documento 05 expediente electrónico.

⁶ Documento 07 expediente electrónico.

⁷ Documento 09 expediente electrónico.

⁸ Documento 14 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplió las mismas funciones, ya que la mencionada solo realizó actividades temporales y ocasionales, con libertad y autonomía.

5. Concepto del Ministerio Público⁹.

La Agente del Ministerio Público, manifestó que de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, la actora ejecutó las funciones de docentes durante las fechas estipuladas en los contratos de prestación de servicios, con el Municipio de Balboa.

Afirmó que si bien, se allegan contratos suscritos con la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Ochenta y Uno, el valor de los contratos fueron pagados con cargo al tesoro municipal y fueron ejecutados por la actora en la Escuela Rural Mixta de la Vereda, la cual tiene un carácter público, por lo que se trata de una relación contractual sostenida con la entidad territorial demandada.

Señaló que el Consejo de Estado ha dicho que la labor del docente contratista no es independiente, ya que el servicio se presta de manera personal y subordinada y propio del servicio público de la educación.

Adujo que durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, surgió una verdadera relación laboral con el Municipio de Balboa, surgiendo así un contrato realidad entre las partes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como consecuencia del reconocimiento de la supremacía de la realidad sobre las formalidades y la consecuente declaratoria del contrato realidad, la actora tiene derecho a que se tenga en cuenta el tiempo que estuvo vinculada mediante contrato realidad como tiempo de servicios para obtener su pensión por vejez. Razón por la cual el municipio demandado, debe reconocer y pagar el monto de los aportes que el respectivo fondo de pensiones determine así como el valor de las cotizaciones a una Caja de Compensación Familiar de acuerdo con la ley.

Por lo expuesto, la agente del Ministerio Público, solicitó:

- Declarar que entre el Municipio de Balboa y la actora existió un contrato realidad desde 1 de septiembre de 1989 hasta septiembre de 1992.
- Declarar probada la excepción de prescripción extintiva frente a las prestaciones derivadas del contrato realidad, con excepción de los derechos imprescriptibles e irrenunciables.
- Ordenar al Municipio de Balboa –Cauca, a cancelar el monto de los aportes que le corresponden como empleador al respectivo fondo de pensiones, durante el tiempo de duración del contrato realidad. Igualmente deberá efectuar los pagos a la caja de compensación.

⁹ Documento 17 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del actor; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA .

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 que niega el reconocimiento de un contrato realidad docente celebrado entre la actora y el Municipio de Balboa, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado¹⁰:

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos."

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

¹⁰ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.29

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.30

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. *De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.*

103. *La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:*

104. i) *El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

105. ii) *El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

106. iii) *La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.* (subrayado fuera de texto)

107. iv) *Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratad consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

108. *A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.*

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. *Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3.3.4. Remuneración.

110. *Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.*

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

111. *La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:*

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. *En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».*

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,⁴⁰ el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. *Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,⁴¹ en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).*

114. *Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,⁴² modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».*

115. *En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,⁴³ reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013⁴⁴ (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.⁴*

(...)

118. *Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.*

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompaña plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
 Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

Documento No. 01 del expediente electrónico, obran los siguientes contratos denominados "CONTRATO DE TRABJO DE ENSEÑA RPIMARIA":

Partes	Vigencia	Objeto del contrato	Páginas
Representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Ochenta y Uno (Balboa) y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ. Con firma de visto bueno, del Alcalde de Balboa.	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1989.	"(...) el contratista se compromete para con la Junta de ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DEL OCANETA Y UNO, a prestar sus servicios como DIRECTORA DE LA ESCUELA RURAL MIXTA, comprometiéndose bajo la gravedad del juramento con sus obligaciones contraídas en el presente contrato y se someterá a las normas y reglamentos que rigen la EDUCACIÓN en el Departamento del Cauca."	11-12
Representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Ochenta y Uno (Balboa) y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ	Del 1 de enero al 30 de junio de 1991.	"(...) el contratista se compromete para con la Junta de ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DEL OCANETA Y UNO, a prestar sus servicios bajo la gravedad del juramento con sus obligaciones contraídas en el presente contrato y se someterá a las normas y reglamentos que rigen la EDUCACIÓN en el Departamento del Cauca."	15
Representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda el Ochenta y Uno (Balboa) y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ. Con firma de visto bueno, del Alcalde de Balboa.	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre 1991.	"(...) EL CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO, y se someterá a las normas y reglamentos que rigen la EDUCACION del orden DEPARTAMENTAL y NACIONAL."	16
Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ	Del 1 de mayo al 21 de junio de 1992	"(...) EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela Rural Mixta del OCHENTA Y UNO, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO, y se someterá a las normas y reglamentos vigentes que rigen la educación del orden DEPARTAMENTAL y NACIONAL."	18
Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1992	"(...) EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela Rural Mixta de EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO, y se someterá a las normas y reglamentos vigentes que rigen la educación del orden DEPARTAMENTAL y NACIONAL."	17 y 19
Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ	Desde el 1 de enero 30 de junio de 1993	EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela Rural Mixta de EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO, y se someterá a las normas y	20

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
 Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		<i>reglamentos vigentes que rigen la educación del orden DEPARTAMENTAL y NACIONAL."</i>	
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993</i>	<i>"(...) EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela Rural Mixta de EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO, y se someterá a las normas y reglamentos vigentes que rigen la educación del orden DEPARTAMENTAL y NACIONAL."</i>	21
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 de enero al 30 de junio de 1994</i>	<i>EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela Rural Mixta de EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento, con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO.</i>	22
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994</i>	<i>EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA de la Escuela R. M. EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento cumplir fielmente con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO.</i>	23
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 al 30 de enero de 1995</i>	<i>EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA del establecimiento educativo ESCUELA R. M. EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento cumplir fielmente con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO.</i>	24
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 de febrero al 30 de junio de 1995</i>	<i>EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA del establecimiento educativo ESCUELA R. M. EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento cumplir fielmente con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO.</i>	25
<i>Alcalde del Municipio de Balboa y la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ</i>	<i>Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1995</i>	<i>EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios en calidad de DIRECTORA del establecimiento educativo ESCUELA R. M. EL ZULIA, de enseñanza primaria, bajo la gravedad del juramento cumplir fielmente con las obligaciones contraídas en el presente CONTRATO.</i>	26

De lo expuesto, se observa que, la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, suscribió contratos con las Juntas de Acción Comunal de la vereda el Ochenta y Uno y con el Municipio de Balboa Cauca.

En ese sentido, se tiene que la actora, celebró con el Municipio de Páez Cauca, contratos de prestación de servicios con el objeto de laborar como directora en la escuela rural mixta el Ochenta y Uno y en la EL ZULIA del Municipio de Balboa, cauca, en los siguientes lapsos:

- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1989.
- Del 1 de enero al 30 de junio de 1991.
- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre 1991.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Del 1 de mayo al 21 de junio de 1992
- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1992
- Desde el 1 de enero 30 de junio de 1993
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993
- Desde el 1 de enero al 30 de junio de 1994
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994
- Desde el 1 al 30 de enero de 1995
- Desde el 1 de febrero al 30 de junio de 1995
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1995.

En los respectivos contratos se fijó el reconocimiento de la remuneración por los servicios prestados, por los valores de:

- Para el contrato de 1989, la suma \$20.000 pesos mensuales.
- Para el Primer contrato de 1991, la suma de \$25.000 pesos mensuales y Para el segundo contrato dl mismo año \$35.000 pesos mensuales.
- Para los contratos de 1992, la suma de \$50.000 pesos mensuales.
- Para el primer contrato de 1993, la suma de \$57.000 pesos mensuales y para el segundo la suma de \$69.500 pesos mensuales.
- Para los contratos de 1994, la suma de \$120.000 pesos mensuales.
- Para el primer contrato de 1995, la suma de \$138.000 pesos mensuales y para el segundo \$142.800 pesos mensuales.

Frente a los contratos suscritos por la actora con la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Ochenta y Uno, se observa dos situaciones, a saber:

Los contratos correspondientes a los periodos del *1 de septiembre al 31 de diciembre de 1989* y del *1 de septiembre al 31 de diciembre 1991*, están suscritos por el presidente de la junta de acción comunal, la actora y con el visto bueno del Alcalde Municipal de Balboa, Cauca, en donde se indica que el servicio se pagará con recursos del Municipio. Es decir el Municipio avaló dicha contratación de servicios para beneficiarse del servicio docente que prestaba la actora a través de la respectiva Junta de acción comunal en la escuela Rural Mixta el Ochenta y Uno, según documentos visibles en la ubicación 01 – paginas 11-12 y 16 del expediente electrónico.

Situación diferente acontece con el contrato tal correspondiente al de 1990, que no está suscrito por ninguno de los contratantes¹¹.

Respecto del contrato correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 1991¹², no se observa que exista aval de parte del Alcalde o la constancia del presidente de la Junta y la cuenta de cobro que se presentara por parte del actor acreditando la prestación del servicio del cual se pueda inferir que efectivamente la entidad territorial se benefició del servicio.

¹¹ Documento 01 – página 14 – expediente electrónico.

¹² Documento 01 – página 15 – expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, esta Juzgadora observa que, no están demostrados los tres elementos propios de la relación laboral con el Municipio para los años de **1990 y del 1 de enero al 30 de junio de 1991**, pues, en el plenario únicamente obran los contratos suscritos por la actora y la Junta de acción Comunal, pero no reposa prueba de la certificación de los servicios docentes que relacionan los contratos y posteriormente cuenta de cobro cancelada por el Municipio, que permitan acreditar el servicio prestado y el ente territorial se sirviera de dicha prestación personal del servicio. Tal como lo ha razonado en otras oportunidades el Tribunal Administrativo del Cauca¹³, en su jurisprudencia, frente al mismo tema que aquí se discute.

Continuando con el desarrollo del asunto, se tiene que con fundamento en las pruebas relacionadas, la parte actora pretende que se declare que entre la entidad territorial y la misma, existió una relación de carácter laboral que trató de ser desconocida bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Para resolver el asunto, se recuerda que en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)";* de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva del trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

Bajo estas consideraciones, el Despacho encuentra que en el presente caso opera la presunción de subordinación pues el objeto de los contratos correspondientes a los periodos del 1 de septiembre al 31 de diciembre **de 1989,** 1 de septiembre al 31 de diciembre 1991, 1 de mayo al 21 de junio de 1992, 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1992, el 1 de enero 30 de junio de 1993, 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993, 1 de enero al 30 de junio de 1994, 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994, 1 al 30 de enero de 1995, 1 de febrero al 30 de junio de 1995

¹³ Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO Expediente: 19001 33 31 005 2014 00414 01 Actor: HENRY MOSQUERA SARRIA Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Segunda Instancia, Popayán, 23 de abril de 2020.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1995 y autorizaciones era la prestación del servicio docente que *per se*, implica la sujeción del docente a los parámetros, horarios, contenidos y demás lineamientos propios de la labor la cual solo puede ser desarrollada de manera personal, igualmente se ha determinado que por los servicios docentes, se le reconocía a la actora, una suma determinada, así las cosas, se concluye de esta manera, que se dan los supuestos para reconocer la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, el MUNICIPIO DE BALBOA, CAUCA y aquellos contratos suscritos con la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Ochenta y Uno, los cuales fueron firmados por el alcalde de Balboa, es decir, avalados con su visto bueno.

Se tiene que, de la declaración de una relación laboral, la actora reclama el pago de indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Es menester señalar que, de los contratos de prestación de servicios que obran en el plenario suscritos con el Municipio de Balboa, se denotan ciertas interrupciones.

Respecto al tema de las interrupciones de los contratos estatales de prestación de servicios, tratados en la SU de 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, mediante auto de 11 de noviembre de 2021¹⁴, aclaró:

Con relación a este punto, se aclara que la sentencia aborda la temática de la celebración de contratos de prestación de servicios en forma genérica y abstracta, sin referirse a ningún sector o actividad de carácter estatal. En todo caso, en la actividad citada por el Ministerio Público, y en cualquier otra, sea cual fuere el contenido material del servicio contratado, lo que propende la referida sentencia de unificación es evitar que esa modalidad contractual sea empleada para disimular verdaderas relaciones laborales, caracterizadas por la subordinación y dependencia de los contratistas frente al Estado.

Ahora bien, respecto de la pregunta concreta que formula el agente del Ministerio Público, en la sentencia de unificación se señala lo siguiente:

Cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquel y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

*Lo anterior quiere significar que, si no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede hablarse de una relación laboral encubierta. Por lo tanto, el término de treinta (30) días hábiles, a que alude la segunda regla de unificación, tal como se dijo en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, debe entenderse como un indicador temporal para inferir que no hay solución de continuidad entre un contrato y otro sucedáneo, y **solo para efectos de la prescripción de derechos laborales.***

Para contextualizar la respuesta a la pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, es necesario poner de relieve lo siguiente:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro Temas: RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA SUJ-025-CE-S2-2021.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(i) La decisión adoptada en este proceso y cuya aclaración o adición se solicita fue dictada desde la perspectiva de las relaciones laborales encubiertas que se suscitan con ocasión de la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

(ii) La posición de la Sala frente a la segunda regla parte del supuesto de que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Así se expuso en el párrafo 101 de la sentencia:

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

(iii) Es en la anterior hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales, sin perjuicio de reiterar que dicho término «(...) no debe entenderse como "una camisa de fuerza" que impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia de cara a determinar la no solución de continuidad»¹⁵.

(iv) El acervo de consideraciones contenidas en la sentencia permite entender que cuando un contrato de prestación de servicios reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, devela la existencia de una relación laboral encubierta que da lugar al reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales que son inherentes a este tipo de relaciones jurídicas.

(v) De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.

(vi) Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucesivos forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales.

(vii) A contrario sensu, esta sentencia no se refiere a los auténticos contratos de prestación de servicios que se celebran conforme a los estrictos términos señalados en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, y en donde no se configuran los elementos del artículo 23 precitado.

Dicho en otras palabras, para efectos laborales, no sería dable hablar de solución de continuidad entre uno y otro contrato, por no tratarse de relaciones laborales encubiertas."

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes culminó el **31 de diciembre de 1995** y la petición de pago de haberes fue remitida a través de la agencia de servicios postales MC el día 13 de febrero de 2016¹⁶, así, frente a los contratos cuya finalización ocurrió antes del 31 de diciembre de 1995, ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, pues a la fecha de formulación de la reclamación han trascurrido más de 3 años.

Si bien es cierto que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo para el pago de

¹⁵ Así en el párrafo 139 de la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021.

¹⁶ Documento 01 – páginas 28-29 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haber laborales, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y el auto que hace aclaración sobre la misma, ambos citados en lo alto, señaló que el Juez Administrativo debe aún de oficio, estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, precisa que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, así como cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

Por lo expuesto, considera el Despacho que el derecho a reclamar los emolumentos deprecados derivados del reconocimiento de la relación laboral, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar a la señora DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ, a la fecha se encuentran prescritos.

Sin embargo, la accionada deberá a título de restablecimiento de derecho tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹⁷ de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Finalmente se concluye, que en caso que nos ocupa, se acreditaron los supuestos del contrato realidad únicamente frente a los contratos suscritos directamente con el Municipio de Balboa, motivo por el cual habría lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas ordinariamente por los docentes en calidad de docentes públicos. No obstante, por prescripción extintiva del derecho, la actora únicamente tiene derecho a que el Municipio de Balboa, realice las cotizaciones a pensión por tratarse de una cotización imprescriptible.

6. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Sin embargo, el Despacho no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

¹⁷ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 28 de marzo de 2016, por cuanto negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. -En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato realidad entre la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.593.000y el Municipio de Balboa, Cauca, comprendidos entre los siguientes periodos:

- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1989.
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre 1991.
- Desde el 1 de mayo al 21 de junio de 1992
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1992
- Desde el 1 de enero 30 de junio de 1993
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1993
- Desde el 1 de enero al 30 de junio de 1994
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994
- Desde el 1 al 30 de enero de 1995
- Desde el 1 de febrero al 30 de junio de 1995
- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1995.

TERCERO. -Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de acreencias laborales, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar formulada por el Municipio de Balboa, Cauca, **EXCEPTO** frente a las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible.

CUARTO. -Condenar al Municipio de Balboa Cauca a título de restablecimiento de derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

QUINTO. -La señora DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Actor: DORA EUNICE CORTEZ LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. -El Municipio de Balboa, Cauca dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. -No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

NOVENO. - Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

DÉCIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: gguerrerob@yahoo.es; guerrerogerardo.leon@gmail.com ;
abogados@accionlegal.com.co.

Municipio de Balboa: notificacionjudicial@balboa-cauca.gov.co;
contactenos@balboa-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I - 267

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00180-00
DEMANDANTE	BELISARIO ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

-EXCEPCION GENERICA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00180-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 13- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00180-00
DEMANDANTE	BELISARIO ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 25 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.181 de Calarcá-Quindío y TP 183.685 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: abogadasociadasbyg@gmail.com ²

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:
demandas.roccidente@inpec.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 13- folio 05 del expediente electrónico.

² Documento 14 del expediente electrónico.

³ Documento 13- folio 04 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I - 266

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00227-00
DEMANDANTE	CARHERIN MELISSA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XX, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-0227-00.

¹ Documento 15- folio 08 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00227-00
DEMANDANTE	CARHERIN MELISSA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 07 DE JULIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JAIME ANDRÉS RESTREPO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.493.150 y TP 162854 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes y al correo para notificaciones judiciales del ministerio publico:

Demandante: amadeoceronchicangana@hotmail.com ²

DEMANDADO: juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 16 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 15 del expediente electrónico.

³ Documento 15- folio 12 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 272

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00254-00
DEMANDANTE	FABER LEONARDO SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

-EXCEPCION GENERICA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00254-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 12- folio 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00254-00
DEMANDANTE	FABER LEONARDO SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 24 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.181 de Calarcá-Quindío y TP 183.685 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com ²

INPEC: ³demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 12- folio 11 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 09 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 273

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00260-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- IMPROCEDENCIA DE LA ACTIO IN REM VERSO EN EL PRESENTE CASO
- PAGO DE LO RECLAMADO
- EXISTENCIA DE GLOSAS Y NO AGOTAMIENTO DE LA PARTE ACTORA DEL PROCEDIMIENTO DEL DECRETO 4747 DE 2007
- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

¹ Documento 13- folio 11 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00260-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00260-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 28 DE JULIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1085896475 de Ipiales Nariño y TP 214355 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: carbalant@gmail.com , hslventescontrol@gmail.com ²

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , mdnpopayan@hotmail.com , florezabo@hotmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 13- folio 14 del expediente electrónico.

² Documento 06- folio 05 del expediente electrónico.

³ Documento 13- folio 02 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 274

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00261-00
DEMANDANTE	JOSE FERNEY PEREZ
DEMANDADO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
- EXCEPCION INNOMINADA ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00261-00.

¹ Documento 12- folio 22 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00261-00
DEMANDANTE	JOSE FERNEY PEREZ
DEMANDADO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 29 DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LAURA CAROLINA DORADO PORTELA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.762.418 de Popayán y TP 289.899 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes y al agente del ministerio publico:

Demandante: clconsejerialegal@gmail.com²

CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN: secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co , contacto@contraloria-popayan.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 13 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 16 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 25 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 275

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00267-00
DEMANDANTE	EDGAR YULIANI FORY CARABALI Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra que mediante auto interlocutorio No. 0104 del 30 de enero de 2020, se dispuso:

"PRIMERO: Admitir la demanda presentada por EDGAR YULIANI FORY CARABALI Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo el mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012- CGP (...)"¹

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver, así las cosas, vencido los términos para el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00267-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 04 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

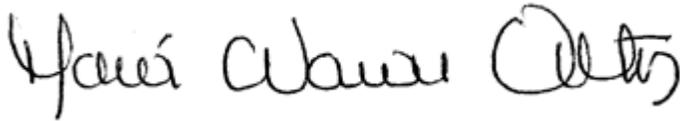
¹ Documento 09 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00267-00
DEMANDANTE	EDGAR YULIANI FORY CARABALI Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com¹

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 278

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. MUNICIPIO DE POPAYÁN:

El apoderado de la parte accionada, contesto la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- MUNICIPIO DE POPAYÁN NO CUENTA CON LEGITIMACION DE CARÁCTER FORMAL SUSTANCIAL PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RESPONDER POR LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN- POR EL HECHO DE UN TERCERO.¹

2. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:

El apoderado de la parte accionada, contesto la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD- REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANDE DE LAS VICTIMAS
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- FALTA DE PRUEBAS- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA²

¹ Documento 15- folio 03 del expediente electrónico.

² Documento 16- folio 21 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00267-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 07 DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.292.437 de Popayán y TP 165.575 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA, de conformidad con el documento 15 a folio 07 obrante en el expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería al doctor YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.161.237 de Tuluá-Valle y TP 302.080 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento 16 a folio 36 obrante en el expediente electrónico.

QUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: carmonaboagospopayan@gmail.com

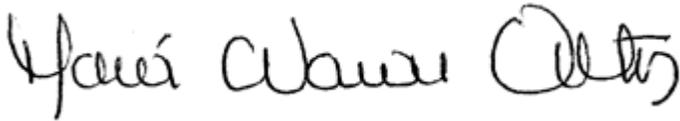
POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ¹

¹ Documento 16- folio 31 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

MUNICIPIO DE POPAYÁN: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co , ledsas@outlook.com ¹ y al correo de notificaciones judicial del agente del Ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 15- folio 06 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 279

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0282-00
DEMANDANTE	JAIDER JOSE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA
- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO
- CARGA DE LA PRUEBA
- PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES
- INNOMINADA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 24- folio 10 del expediente electrónico

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0282-00
DEMANDANTE	JAIDER JOSE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00282-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 06 DE JULIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29684540 de Palmira y TP 192008 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: luisarmandosaenzambrano@gmail.com ²

EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
mdnpopayan@hotmail.com , jluz.malla@mindefensa.gov.co ,
luzmalla1705@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 27- folio 02 del expediente electrónico.

² Documento 01- folio 15 del expediente electrónico.

³ Documento 24- folio 18 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 279

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0282-00
DEMANDANTE	JAIDER JOSE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA
- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO
- CARGA DE LA PRUEBA
- PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES
- INNOMINADA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 24- folio 10 del expediente electrónico

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0282-00
DEMANDANTE	JAIDER JOSE SARABIA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00282-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 06 DE JULIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 29684540 de Palmira y TP 192008 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: luisarmandosaenzambrano@gmail.com ²

EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
mdnpopayan@hotmail.com , jluz.malla@mindefensa.gov.co ,
luzmalla1705@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 27- folio 02 del expediente electrónico.

² Documento 01- folio 15 del expediente electrónico.

³ Documento 24- folio 18 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I – 280

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00009-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN LOPEZ
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra que mediante auto interlocutorio No. 0103 del 30 de enero de 2020, se dispuso:

"PRIMERO: Admitir la demanda presentada por JORGE IVAN LOPEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo el mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012- CGP (...)"¹

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver, así las cosas, vencido los términos para el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00009-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 11 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

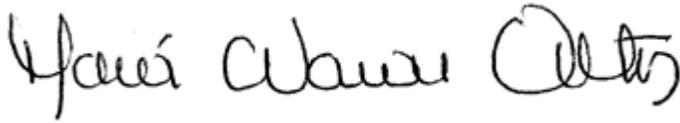
¹ Documento 07 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00009-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN LOPEZ
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com ¹

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, Veinticinco (25) de abril de 2022

Auto I Nro. 284

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00025-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, formuló las siguientes excepciones:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- HECHO DE UN TERCERO
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- MINIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL
- EXCEPCION INNOMINADA¹

2. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD
- FALTA DE DESVIRTUACION DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCION TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALIA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- OBLIGACION DE SOPORTAR LA MEDIDA

¹ Documento 13- folio 12 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00025-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
- TEORIA PROBATORIA PENAL: ANALISIS DE APLICACIÓN PROBATORIA O PROGRESIVIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, FRENTE A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO
- GENERICA²

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00025-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 18 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia al poder conferido a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cedula de ciudadanía No.34.545.729 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 309.189 del C.S.J, quien presento la renuncia del poder y su respectiva notificación a la parte demandante en el presente proceso. ³

TERCERO: Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.292 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional No.223.406 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el documento obrante número 13 folio 20 del expediente electrónico.

CUARTO Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Documento 14- folio 08 del expediente electrónico.

³ Documento 16 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00025-00
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: fabioarturoandrade@hotmail.com ⁴

NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

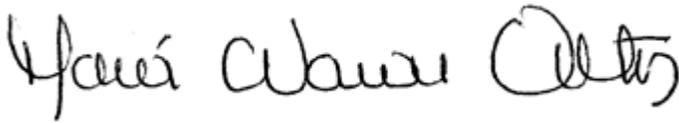
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co⁵

NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACION JUDICIAL: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁴ Documento 02 – folio 12 del expediente electrónico.

⁵ Documento 14- folio 38 del expediente electrónico.

⁶ Documento 13- folio 19 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 291

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, formuló las siguientes excepciones:

- CAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO.

DEFECTO FORMAL EN LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES, PREVISTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 162 DEL CPACA

- FALTA DE LEGITIMIDAD PROCESAL Y MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA (EXCEPCION MIXTA)

- EL HECHO DE UN TERCERO¹

2. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE EN QUE ACTUA LA PARTE DEMANDANTE: ANA MILENA CUNDUMI

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO RECLAMADO

- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

- BUENA FE

¹ Documento 10- folio 15 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- COBRO DE LO NO DEBIDO

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANTE LA MUERTE E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA DEMANDA

- HECHO DE UN TERCERO

- INEXISTENCIA DE OMISION AL DEBER DE PROTECCION

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

- GENERICA²

3. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

-HECHO DE UN TERCERO

-INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR

-EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA³

4. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- POLICIA NACIONAL

- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

- CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD

- FALTA DE PRUEBAS- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA

- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD- REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

- PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

- NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO

² Documento 11- folio 12 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 13 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL

- INEXISTENCIA DE POSICION DE GARANTE⁴

5. Con la contestación de la demanda, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO⁵

6. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- HECHO DE UN TERCERO

-VALORACION EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS

- INNOMINADA O GENERICA⁶

7. Con la contestación de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, formuló las siguientes excepciones:

-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

- LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA

- LA INNOMINADA GENERICA⁷

8. Al respecto evidencia que el Municipio de Guapi Cauca no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el

⁴ Documento 13- folio 22 del expediente electrónico.

⁵ Documento 17- folio 06 del expediente electrónico.

⁶ Documento 21—folio 09 del expediente electrónico.

⁷ Documento 22-folio 02 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00064-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.772 de, portadora de la tarjeta profesional No.131.322 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y/O DEPARAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de conformidad con el documento obrante número 10 folio 01 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34567558 de Popayán Cauca, portadora de la tarjeta profesional No.126715 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 12 folio 18 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional No.320.099 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 14 folio 01 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSE MANUEL ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.10.535.025, portador de la tarjeta profesional No.272.396 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, de conformidad con el documento obrante número 15 folio 01 del expediente electrónico.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.186.605 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el documento obrante número 21 folio 18 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora DAMARIS ORDOÑEZ MATINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.319.760 de Popayán Cauca, portadora de la tarjeta profesional No.168.611 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el documento obrante número 23 folio 01 del expediente electrónico.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: abogadosdv@hotmail.com ⁸

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA PREPUBLICA: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co , yolicarrillo.63@gmail.com ⁹

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: alberto.munoz@fiscalia.gov.co ¹⁰

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ¹¹

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ¹²

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: samuel.espinosa@unp.gov.co , notificacionesjudiciales@unp.gov.co , noti.judiciales@unp.gov.co ¹³

NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR: samuel.alvarez@mininterior.gov.co , notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ¹⁴

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: notificaciones@cauca.gov.co ¹⁵

DEPARTAMENTO DE GUAPI: despachocalde@guapi-cauca.gov.co ¹⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁸ Documento 02- folio 40 del expediente electrónico.

⁹ Documento 10- folio 21 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 11- folio 22 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 12- folio 17 del expediente electrónico.

¹² Documento 13- folio 37 del expediente electrónico.

¹³ Documento 16- folio 12 del expediente electrónico.

¹⁴ Documento 21- folio 17 del expediente electrónico.

¹⁵ Documento 22- folio 15 del expediente electrónico.

¹⁶ Documento 08 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE	ANA MILENA CUNDIMI OROBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 302

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE	LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO
- FALTA DE PRUEBAS- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD- REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA- REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO¹

2. Con la contestación de la demanda, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, formuló las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO²

3. Con la contestación de la demanda LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, la, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO DE UN TERCERO

¹ Documento 19 – folio 05 del expediente electrónico

² Documento 22- folio 07 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE	LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- DESCUENTO DE LO PAGO A LOS ACTORES POR LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD
- INNOMINADA Y/O LA QUE LA JUEZ DECLARE DE OFICIO³

4. Con la contestación de la demanda NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, la, formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE FALLA O FALTA DE SERVICIO A CARGO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
- NO SE ENCUENTRA PROBADO EL PERJUICIO
- HECHO DE UN TERCERO
- VALORACION EXAGERADA DE LOS PERJUICIOS
- INNOMINADA O GENERICA⁴

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00074-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 05 DE JULIO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098307386 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional No.307.274 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 18 folio 19 del expediente electrónico.

³ Documento 26- folio 15 del expediente electrónico.

⁴ Documento 25- folio 07 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE	LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.535.025, portador de la tarjeta profesional No.272.396 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, de conformidad con el documento obrante número 23 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34570888 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No.122552 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 26 a folio 26 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería al doctor SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.186.605 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el documento obrante número 25 a folio 17 del expediente electrónico.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: jmejiabogados@gmail.com ⁵

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co ⁶

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP: noti.judiciales@unp.gov.co ,
samuel.espinosa@unp.gov.co ⁷

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , maiamayam@gmail.com ⁸

NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ,
samuel.alvarez@mininterior.gov.co ⁹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

⁵ Documento 02- folio 45 del expediente electrónico.

⁶ Documento 18- folio 18 del expediente electrónico.

⁷ Documento 22- folio 13 del expediente electrónico.

⁸ Documento 26- folio 24 del expediente electrónico.

⁹ Documento 25- folio 16 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE	LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I - 306

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00076-00
DEMANDANTE	GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 789 del 07 de octubre de 2020¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la notificación de la misma se surtió el 20 de octubre de 2020, en consecuencia, a partir del 21 de octubre de 2020, comenzó a correr el termino común de 25 días, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a su vencimiento empezara a correr el termino del traslado de la demanda de 30 días previsto en el articulo 172del CPACA. ²

Teniendo que el termino para contestar la demanda vencía el 02 de febrero de 2021, la misma contestó el 05 de mayo de 2021 según anotación en sistema siglo XXI, por lo tanto, se encuentra extemporánea, es decir, no hay excepciones que resolver.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y traslado de excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial.

¹ Documento 09. FL 01 del expediente electrónico.

² Documento 14. FL 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00076-00
DEMANDANTE	GLORIA INES MEJIA CAMPUZANO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 03 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

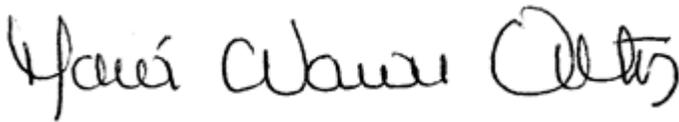
SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.546.323 de Popayán-Cauca y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento obrante número 15 y folio 04 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes y al de notificaciones judiciales del agente del Ministerio público:

Demandante: orlandobenavides2323@hotmail.com,
gloriamejia229@gmail.com ³

INPEC: maria.concha@inpec.gov.co ,
demandas.roccidente@inpec.gov.co ⁴

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

³ Documento 08- folio 47 del expediente electrónico.

⁴ Documento 15- folio 03-04 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de abril de 2022

Auto I Nro. 307

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00079-00
DEMANDANTE	YOLIMA BEJARANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. con la contestación de la demanda, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, formulo las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO DE UN TERCERO
- DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA UNIDAD DE REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD
- LA INNOMINADA Y/O LA QUE LA JUEZ DECLARA DE OFICIO¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las demás excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 08- folio 15 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00079-00
DEMANDANTE	YOLIMA BEJARANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00079-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 12 DE JULIO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34570888 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 122552 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 09 del expediente electrónico.

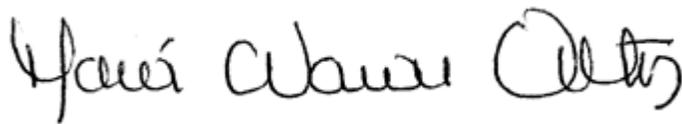
CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: andres.felipemera@hotmail.com ²

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , maiamayam@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 03- folio 07 del expediente electrónico.

³ Documento 08- folio 24 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 308

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, formuló las siguientes excepciones:

- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y RIESGO PROPIO

- PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL

- PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION CONSTITUCIONAL

- ERROR DE APRECIACION FACTICO DEL ACCIONANTE AL CONSIDERAR QUE LA VERIFICACION DE INFORMACION, EXIGIA UN OPERATIVO DE GRAN MAGNITUD O MAS ELEMENTOS DE DEFENSA- TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA SE RECIBE INFORMACION DE PERSONAS, COSAS SOSPECHOSAS Y SITUACIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS DE INMEDIATO

- DE LA RESPONSABILIDAD POR LESIONES CAUSADAS A MILITARES DURANTE EL SERVICIO CON OCASIÓN DEL MISMO

1

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

¹ Documento07- folio 10 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00087-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.756.473 de Piendamó Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 272.957 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 08 folio 01 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: molinaestefany246@gmail.com , jose.yaima73@gmail.com , yolandafajardo2506@hotmail.com ²

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ³NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02- folio 38 del expediente electrónico.

³ Documento 07- folio 43 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00087-00
DEMANDANTE	ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022

Auto I Nro. 316

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00096-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LLANTEN FLOR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

1. con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada, formuló las siguientes excepciones:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD- REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA- PERJUICIO CAUSADO POR SI MISMO PARA EVITAR LA ACCION POLICIAL
- HECHOS DE UN TERCERO- LESIONES PROPINADAS POR TERCERAS PERSONAS
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO
- FALTA DE PRUEBAS- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARA INDEMNIZAR ADMINSITRATIVAMENTE A JORGE JULIAN MACUACE BASTIDAS
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO
- INNOMINADA Y/O GENERICA¹

En consecuencia, procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Documento 07- folio 07 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00096-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LLANTEN FLOR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00096-00.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrara el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 1320.099 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante número 07 a folio 16 del expediente electrónico.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: chavesmartinez@hotmail.com ²

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02- folio 63 del expediente electrónico.

³ Documento 07- folio 15 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (259 de Abril de 2022

Auto I -329

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00103-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. El apoderado del Municipio de Popayán, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA NORMA, ESTO DE MANERA INTEGRAL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO DE UN TERCERO
- FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS
- INNOMINADA O GENERICA¹

2. El apoderado del Centro Comercial Anarkos, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- LA INNOMINADA²

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el

¹ Documento 16- folio 05 del expediente electrónico.

² Documento 21- folio 08 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00103-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00103-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 16 DE AGOSTO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.318.303 y TP 98.296 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con el documento obrante número 16- folio 292 del expediente electrónico.

TERCERO. Requerir a la apoderada del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, la doctora NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.739 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 84.913 del CSJ, para que en el termino de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 08 del decreto 806 de 2020. ¹

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: alexandrasoflac@hotmail.com ²

CENTRO COMERCIAL ANARKOS: fdacarvajallopez@hotmail.com ³

MUNICIPIO DE POPAYÁN: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ,
felipe@unicauca.edu.co

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 21- folio 01 del expediente electrónico.

² Documento 03- folio 14 del expediente electrónico.

³ Documento 21- folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 16- folio 14 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00103-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25)

Auto I – 330

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00114-00
DEMANDANTE	GLORIA INES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra que la entidad demandada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver, así las cosas, vencido los términos para el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00114-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Demandante: oscareabogado@gmail.com ¹

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 02- folio 19 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 20 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veinticinco (25) de Abril de 2022.

Auto I No. 349

EXPEDIENTE No. 190013333006202000149-00
DEMANDANTE: MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones formuladas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a la ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La accionada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propusieron entre otras las siguientes excepciones:

- FALTA Y/O AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCION
- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES
- INNOMINADA¹

2. DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La accionada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propusieron entre otras las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
- PRESCRIPCION
- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA²

En lo que respecta al tema de excepciones, el articulo 38 de la ley 2080 de 2021, expone:

¹ Documento 09- folio 05 del expediente electrónico.

² Documento 12- folio 02 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 190013333006202000149-00
DEMANDANTE: MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- FALTA Y/O INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expone:

"Debe resaltarse que el artículo 161 del CPACA, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Artículo 161: Requisitos previos para demandar, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

Como actos demandados entre otros, se destaca la Resolución SUB 108989 del 07 de mayo de 2019³, por medio del cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

En el artículo segundo del acto administrativo en comento se señaló que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación, razón por la cual, y en los términos del artículo 76, inciso 3° del CPACA era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (...)"⁴

Sobre el particular se advierte lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación el agotamiento de los recursos de la vía administrativa⁵

³ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

⁴ Documento 09- folio 05 del expediente electrónico.

⁵ Consejo de estado sala de lo contencioso-Administrativo sección segunda, subsección a consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación: 080012333000201500845 01. Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos. Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico. Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad de Tránsito de Puerto de Colombia SAS

EXPEDIENTE No. 190013333006202000149-00
DEMANDANTE: MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁸.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y, además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada¹⁰.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

En lo que respecta a la excepción de falta y/o agotamiento de la vía administrativa el Despacho evidencia que no se encuentra acreditado que la parte actora haya hecho uso de recurso de apelación, como requisito

EXPEDIENTE No. 190013333006202000149-00
DEMANDANTE: MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
obligatorio para agotar vía administrativa, en contra de la Resolución
SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Administradora
Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por el fallecimiento del (la) señor (a) CAMPO ROMERO OLDAN, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a MYRIAM LASSO OCORO, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA (...)"⁶

Por lo tanto, se declara probada la excepción formulada por el apoderado de Colpensiones falta y/o indebido agotamiento de la vía administrativa por la falta de interposición del recurso de apelación en contra de la resolución SUB108989 del 07 de mayo de 2019, ⁷por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

-PRESCRIPCION

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Cauca, la Judicatura considera que la aplicación del termino prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud la determinación debe postergarse al momento del fallo.

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción falta y/o indebido agotamiento de la vía administrativa, formulada por el apoderado de Colpensiones, por las razones que anteceden, en consecuencia, se dará por terminado el proceso respecto a dicha entidad.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, se ordena continuar el proceso respecto de las pretensiones contra el Departamento del Cauca,

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDADA: lassomarcela4@gmail.com ,

⁶ Documento 02- folio 08 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- folio 06 del expediente electrónico.

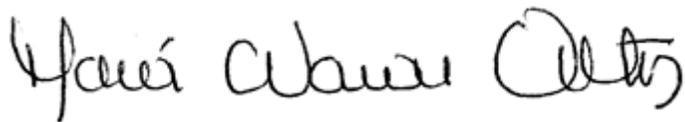
EXPEDIENTE No. 190013333006202000149-00
DEMANDANTE: MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com ⁸

COLPENSIONES: agnotificaciones2015@gmail.com ⁹

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: ancizarjuridico2010@gmail.com
juridica.educacion@cauca.gov.co ¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento 04- folio 10 del expediente electrónico.

⁹ Documento 09- folio 10 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 12- folio 13 del expediente electrónico.